

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**DIFICULTADES QUE SE PRESENTAN POR LA APLICACIÓN DE  
CRITERIOS PERSONALES EN LA INTERPRETACIÓN  
DE LAS NORMAS JURÍDICAS  
EN MATERIA LABORAL**

**NICOLÁS SANTIAGO VENTURA**

**GUATEMALA, OCTUBRE DE 2007**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**DIFICULTADES QUE SE PRESENTAN POR LA APLICACIÓN DE  
CRITERIOS PERSONALES EN LA INTERPRETACIÓN  
DE LAS NORMAS JURÍDICAS  
EN MATERIA LABORAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Por

**NICOLÁS SANTIAGO VENTURA**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, octubre de 2007.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López  
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla  
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez  
VOCAL IV: Br. Hector Mauricio Ortega Pantoja  
VOCAL V: Br. Marco Vinicio Villatoro López  
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Lic. Avidán Ortiz Orellana  
Vocal: Lic. Ricardo Ambrosio Díaz Díaz  
Secretario: Lic. Héctor René Marroquín Aceituno

**Segunda Fase:**

Presidenta: Licda. Marisol Morales Chew  
Vocal: Lic. Juan Carlos Godínez Rodríguez  
Secretario: Lic. Rafael Morales Solares

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para elaboración de tesis de licenciatura en la facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

## DEDICATORIA

- A DIOS: Por todo lo que me ha concedido.
- A MIS PADRES: Domingo Santiago Lorenzo y Catarina Ventura Ramos, gracias a sus consejos, sacrificios y esfuerzos logré llegar a esta meta.
- A MI ESPOSA: Gricelda Cún González por su apoyo, comprensión y paciencia.
- A MIS HIJOS: Samuel Tereso, Karla Vanessa y Alejandro Nicolás, que fueron y son mis estímulos para seguir siempre adelante.
- A MIS AMIGOS: Ángel Cuéllar Morales y Claudia Ruano, con especial aprecio.
- A LOS  
LICENCIADOS: Rafael Antonio Cuestas Morales, Emilio Augusto Cruz Lorenzana, Gustavo Adolfo Martínez Luna y Mónica Rosales Hernández, con especial aprecio y cariño.
- A MIS SUEGROS: Tereso Cún López y María Violeta González Arias.
- A LA TRICENTENARIA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, EN ESPECIAL A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Casa de estudios que contribuyó a mi formación profesional.

## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i
<b>CAPÍTULO I</b>	
1. Derecho del trabajo.....	1
1.1. Denominaciones.....	1
1.2. Elementos fundamentales.....	1
1.3. Características.....	2
1.4. Objeto .....	2
1.5. El trabajo como hecho social.....	3
1.6. Naturaleza jurídica .....	3
1.7. Autonomía .....	3
1.8. Excepciones de la aplicación del derecho del trabajo.....	4
1.9. Fuentes .....	4
1.10. Ramas .....	5
1.11. Organismos encargados de la protección del Trabajo y del trabajador.....	6
1.12. Relaciones del derecho del trabajo con otras disciplinas.....	7
1.13. Evolución histórica del trabajo.....	7
1.14. Período de industrialización y capitalismo.....	13
1.14.1. Leyes destinadas a la protección de la mujer y el menor.....	13
1.14.2. Ley de pobres.....	13

	<b>Pág.</b>
1.15. Ley aplicable a las industrias Algodoneras, Ley de Prusia de 1839 y Ley de Francia de 1861.....	14
1.16. El derecho del trabajo en América.....	15
1.17. El derecho del trabajo en Guatemala Leyes Indias.....	15
1.18. Internacionalización del derecho del trabajo.....	16
1.19. Algunos convenios ratificados por Guatemala.....	17

## **CAPÍTULO II**

2. Derecho procesal del trabajo.....	19
2.1. Concepto y caracteres.....	19
2.2. Eficacia de las normas procesales.....	20
2.3. Las fuentes del derecho procesal.....	21
2.3.1. Aplicación de la teoría general de fuentes al derecho procesal.....	21
2.4. Interpretación del derecho procesal.....	24
2.5. Derecho procesal laboral.....	25
2.5.1. Organización de los tribunales de trabajo y previsión social.....	25
2.6. Procedimiento ordinario.....	26
2.6.1. Disposiciones generales.....	26
2.6.2. Notificaciones.....	27
2.6.3. Acumulaciones.....	28

	<b>Pág.</b>
2.6.4. Demanda.....	28
2.7. Juicio verbal y período conciliatorio.....	29
2.7.1. Excepciones.....	29
2.7.2. Pruebas.....	30
2.7.3. Sentencia.....	30
2.7.4. Recursos.....	31
2.8. Segunda instancia.....	32
2.9. Procedimiento en la resolución de los conflictos colectivos de carácter económico-social.....	32
2.9.1. Arreglo directo.....	32
2.9.2. Conciliación.....	33
2.9.3. Arbitraje.....	33
2.10. Disposiciones comunes a los procedimientos de conciliación y arbitraje.....	34
2.11. Procedimiento en materia de previsión social.....	34
2.12. Faltas contra las leyes de trabajo y previsión social.....	34
2.13. Recurso de responsabilidad.....	35
<b>CAPÍTULO III</b>	
3. Interpretación jurídica. ....	37
3.1 Definición .....	37

	<b>Pág.</b>
3.2 Objeto .....	39
3.3 La aplicación del derecho y la interpretación.....	39
3.4 Clases de interpretación.....	41
3.4.1. Doctrinal.....	41
3.4.2. Judicial.....	42
3.4.3. Auténtica.....	43
3.5. Los alcances de la interpretación.....	44
3.5.1. La interpretación declarativa (o estricta) .....	45
3.5.2. La interpretación modificativa.....	45
3.5.3. La interpretación extensiva .....	46
3.5.4. La interpretación restrictiva.....	47
3.6. Los métodos de interpretación.....	47
3.6.1. Gramatical.....	48
3.6.2. Lógico.....	50
3.6.3. Sistemático.....	51
3.6.4. Histórico.....	52
3.6.5. Teleológico.....	53
3.6.6. Empírico.....	54
3.7. Las doctrinas de la interpretación.....	55
3.7.1. La teoría de la exégesis.....	55
3.7.2. Teoría dogmática.....	57
3.7.3. Teoría de la evolución histórica.....	58



	<b>Pág.</b>
3.7.4. Teoría de la libre investigación científica.....	58
3.7.5. Teoría del derecho libre.....	59
3.7.6. Teoría pura del derecho.....	61
3.7.7. Teoría egológica.....	62

#### **CAPÍTULO IV**

4. Panorama de las resoluciones desde el punto de vista del ámbito jurídico guatemalteco.....	65
4.1 Reglas de interpretación laboral.....	70
4.2 Regla de interpretación en caso de duda.....	71
4.3 Regla de interpretación en caso de laguna legal.....	71
a. Análisis específico sobre la supletoriedad en materia procesal laboral.....	72
b. Principios para la interpretación de la ley en el derecho del trabajo.....	73
CONCLUSIONES.....	77
RECOMENDACIONES.....	79
BIBLIOGRAFÍA.....	81

(i)

## **INTRODUCCIÓN**

La interpretación y aplicación de las leyes laborales, según el criterio personal del operador de justicia, es una de las mayores debilidades del sistema de justicia laboral, dando paso a problemas, tales como la ideologización del derecho del trabajo, la impunidad laboral e ineficacia e ineficiencia en la administración de justicia.

En la cotidianidad del medio jurídico laboral, podemos percibir el dominio del reino del criterio personal como forma de interpretación de las leyes laborales; se ha llegado a asumir como valioso dogma que la interpretación de las leyes depende de la muy particular concepción que tenga la persona que las va a aplicar. De esta forma, se pretende justificar la existencia de una diversidad infinita de criterios personales, que lamentablemente se traducen en infinidad de resoluciones judiciales del más variado sentido, aunque se trate de casos idénticos.

Esto produce el deterioro inmediato del sistema normativo en cuanto a que las leyes pierden su característica fundamental; esto es la de ser de aplicación, general y no ajustadas a intereses particulares.

Por lo que es de suma preocupación los criterios y razonamientos judiciales utilizados en las resoluciones, falta de conocimiento y, por lo tanto, de aplicación de la normativa internacional; la incorrecta aplicación de los principios del derecho del trabajo, así como la gran disparidad de los pronunciamientos.

Por lo anterior, se desprende la siguiente hipótesis: La Corte Suprema de Justicia podría impulsar la capacitación de los operadores de justicia, con el fin de que las normas laborales vigentes sean interpretadas de una forma correcta y no basadas en criterios personales.

(ii)

El presente estudio tiene por objeto estudiar los métodos de interpretación de las normas jurídicas y determinar el método que deben aplicar los operadores de justicia a la hora de emitir resoluciones judiciales; así como que el estudiante aprenda a interpretar las normas de forma correcta.

El Estado de Guatemala debe garantizar a todos sus habitantes la correcta interpretación en la aplicación de la justicia pronta y cumplida, para que se cumpla con un debido proceso, el cual debe estar garantizado por los operadores de justicia.

Este trabajo de investigación está compuesto de cuatro capítulos, estructurado de tal manera que en el primero se expone en forma general sobre el derecho de trabajo, denominaciones, elementos fundamentales, características, objeto, naturaleza jurídica, autonomía, excepciones de la aplicación del derecho de trabajo; en el segundo, se desarrolla el derecho procesal del trabajo, juicio ordinario, conceptos y características, eficacia de las normas procesales, fuentes, el procedimiento ordinario, juicio verbal y período conciliatorio, la segunda instancia, procedimientos en la resolución de los conflictos colectivos de carácter económico social, y disposiciones comunes a los procedimientos de conciliaciones y arbitraje; en el tercero, el tema de la interpretación jurídica, su definición, objeto, clases de interpretación, alcances, métodos y las diferentes doctrinas de la interpretación; y se concluye con la investigación tratando en forma de conclusión el punto de vista del panorama de la justicia en Guatemala, así como las reglas de interpretación laboral, interpretación en casos de duda, en caso de laguna legal, análisis específico sobre la supletoriedad en la ley, principios para la interpretación de la ley.

El principal método que se utiliza en la presente investigación es el deductivo, ya que va de lo general a lo particular en cada capítulo; así como también el dialéctico, inductivo y analítico.

## CAPÍTULO I

### 1. Derecho del trabajo

Según Mario de la Cueva, “Es el conjunto de preceptos de orden público regulador de las relaciones jurídicas que tienen por causa el trabajo por cuenta y bajo la dependencia ajena con objeto de garantizar a quien lo ejecuta su pleno desarrollo como persona humana y a la comunidad la efectiva integración del individuo en el cuerpo social y la regulación de los conflictos entre los sujetos de esas relaciones”<sup>1</sup>.

#### 1.1. Denominaciones

El Derecho de trabajo ha sido nombrado de muchas maneras entre las que destacan El derecho social, el cual ha sido empleada con mucha frecuencia, inclusive, hoy día en Guatemala, no obstante muchos de los que se dedican a esta rama jurídica, a veces emplean la expresión derecho social como sinónimo de derecho del trabajo o laboral, también se utiliza para hacer referencia a una tercera rama del derecho, además de la tradicional, división del derecho público y privado, o para identificar una corriente jurídica. También ha sido denominado como derecho obrero, derecho industrial, el nuevo derecho y legislación del trabajo, términos que limitan el contenido de la disciplina en la mayoría de los casos.

#### 1.2. Elementos fundamentales

- Tiene normas adjetivas y sustantivas.
- Obligatorio cumplimiento de las normas ya que son impuestas por el Estado.
- Regula la relaciones entre la mano de obra y el capital
- Regula las relaciones entre patrono y trabajador (obrero, empleado)

---

<sup>1</sup> De la Cueva, Mario, **Derecho mexicano del trabajo**, Pág. 8

### 1.3. Características

- **Es autónomo:** Porque a pesar de que forma parte del derecho positivo tiene sus propias normas, es independiente.
- **Es dinámico:** Porque regula las relaciones jurídicas laborales, establecidas entre los dos polos de la sociedad capitalista.
- **Es de gran fuerza expansiva:** Porque nació protegiendo a los obreros y luego a los empleados. Es eminentemente clasista.
- **Es imperativo:** Como normas del derecho público es imperativo y por lo tanto no puede renunciarse ni relajarse por convenios particulares.
- **Es concreto y actual:** Si bien es cierto que en la ley del trabajo existen normas de carácter abstracto, la normativa esta adaptada a las necesidades del país, teniendo en cuenta la diversidad de sexos, los regímenes especiales del trabajo, como por ejemplo: El trabajo de menores, aprendices, mujeres, trabajadores domésticos, conserjes, trabajadores a domicilio, deportistas y trabajadores rurales.

### 1.4. Objeto

- Regula los deberes y derechos tanto de los obreros como de los patronos.
- Norma todo lo referente a salario, horas de trabajo, despidos justificados e injustificados, contratos individuales, sindicatos, huelgas entre otros.
- Regula los conflictos de la relación jurídico-laboral.

Es decir, hay que verlo como un hecho social, porque implica una serie de condiciones sociales de cada trabajo.

### **1.5. El trabajo como hecho social**

La legislación guatemalteca representa un conjunto de normas positivas, establecidas por el Estado Guatemalteco, para regular las relaciones jurídicas que se establezcan entre patronos y trabajadores con ocasión al hecho social trabajo. Lo que indica la materia, las personas que intervienen, el espacio y el tiempo en que se realizan las relaciones laborales, es decir, no se termina al campo de aplicación del derecho del trabajo.

### **1.6. Naturaleza jurídica**

Entre los tratadistas se discute la naturaleza jurídica del derecho del trabajo es de orden público o es de orden privado. Unos opinan, que para saber si la norma es de derecho público, hay que analizar la relación jurídica existente, será pública si la norma que lo rige es de carácter público.

Otros para determinar su naturaleza se refieren a los sujetos que intervienen en esta relación, determinando que si los sujetos antedichos son de derecho privado, la relación es de derecho privado, y viceversa. El derecho del trabajo por su naturaleza es híbrido, ya que está integrado por normas de derecho público y de derecho privado.

### **1.7. Autonomía**

Es autónomo por los siguientes motivos:

- a) Es un sistema homogéneo de reglas orientadas por un propósito tutelar del trabajo, por cuenta y bajo dependencia ajena. Se refiere a que el derecho laboral

tiene sus propias leyes sustantivas, porque tiene normas especiales para la materia laboral.

- b) Por sus fuentes y métodos de interpretación propia; tiene fuentes muy particulares al derecho laboral, en cualquier proceso se debe entender quien es el débil jurídico, es decir, la balanza se va a inclinar al débil jurídico.
- c) Por los órganos especiales encargados de su aplicación, tanto en lo administrativo como lo judicial.

### **1.8. Excepciones de la aplicación del derecho del trabajo.**

Tal como se establece en el Código de Trabajo se exceptúan los siguientes:

- **Los cuerpos armados:** Siendo estos los integrantes de la Fuerza Armada Nacional, los servicios policiales y los demás que están vinculados a la defensa y la seguridad de la nación y al mantenimiento del orden público.
- **Los funcionarios públicos:** Que pueden ser nacionales, estatales o municipales.

### **1.9. Fuentes**

- **La jurisprudencia:** Es en todo caso, fuente formal de normas jurídicas individuales, por cuanto establece, en la forma lógica de la norma jurídica, imperativos de la conducta que bien pueden ser formas obligatorias de comportamiento o composición de sanciones, dada una conducta indebida. La jurisprudencia puede ser vinculante es decir, que lo que rece en esa jurisprudencia, su cumplimiento es ley.

- **La costumbre:** Es la repetición constante y reiterada de un comportamiento, con la convicción de que responde a una necesidad jurídica.
- **La doctrina:** Es el estudio de uno o varios juristas, no es vinculante puesto que se basa en reflexiones que tienen una base de sustentación bastante subjetiva. (El prestigio de doctrinario).
- **La legislación:** La cual está contenida en las leyes, como la ley orgánica del trabajo, la constitución, leyes especiales, reglamentos.

Como fuentes específicas del derecho laboral:

- **Convención colectiva:** Su principal característica es que tiene sindicato, la convención colectiva es fuente original del derecho del trabajo y muchas de las innovaciones del legislador han encontrado su origen en la práctica constante de la convención colectiva.
- **Laudo arbitral:** Son las decisiones tomadas por los árbitros nombrados en un proceso de arbitraje y sus decisiones tiene el mismo peso o valor de una sentencia.
- **Contrato de trabajo:** Que es ley entre las partes, ya sea un contrato individual o colectivo, que se celebra entre trabajadores y patrono.

#### 1.10. Ramas

- a) **Laboral individual:** Regula la relación entre un patrono y un trabajador o un patrono y varios trabajadores.



- b) **Laboral colectivo:** Una vez introducido el pliego conflictivo hay fuero sindical. Regula las relaciones entre un patrono y un grupo organizado de trabajadores (sindicato).
- c) **Laboral procesal:** A partir del código trabajo, ventila todo lo contencioso laboral a través de los tribunales laborales.

### **1.11. Organismos encargados de la protección del trabajo y del trabajador**

- **Organismos administrativos y judiciales:** El Ministerio del Trabajo es el órgano administrativo encargado de asegurar el cumplimiento de la legislación laboral, es el inicialmente y luego se le atribuye a la inspección general de trabajo.
  - **Como órgano ejecutor de la legislación laboral:** En ese sentido le compete principalmente desarrollar las actividades de inspección, conciliación, fomento en las relaciones obreros-patronales y arbitraje, colocación de trabajadores y sanción de infracciones.
  - Como órgano técnico en la preparación y reforma de la legislación del trabajo.
  - Como instrumento de renovación social, proponiendo al mejoramiento de las condiciones de vida y trabajo, en general.
- **Organismos internacionales:** La Organización Internacional del Trabajo instituida en 1919, por acuerdo de las naciones signatarias del Tratado de Versalles, el cuerpo de normas establecidos por la (OIT) constituye la parte esencial de la reglamentación internacional del trabajo.

### 1.12. Relaciones del derecho del trabajo con otras disciplinas

- **Con el derecho civil:** Nuestro código civil sigue el sistema del principio de la autonomía de la voluntad: por el cual el juez deberá indagar e interpretar la voluntad de las partes.
- **Con el derecho constitucional:** Que ha sido influido por el derecho del trabajo hasta el punto de provocar reformas en la Constitución de las Naciones.
- **Con el derecho Penal:** Que tiene tipos especiales de normas para infracciones relativas al trabajo.
- **Con el derecho Administrativo:** El derecho del trabajo ha creado un tren burocrático especial: Ministerio del Trabajo y sus dependencias.
- **Con el derecho Procesal:** Que a la vez que amplió su radio con la especialidad del procedimiento laboral que le sirve de fuente supletoria.

### 1.13. Evolución histórica del trabajo

El derecho del trabajo no es muy antiguo, pero el trabajo existe desde que el hombre ocupa el mundo e incluso se habla en la Biblia específicamente en el libro del Génesis, del trabajo pero como castigo, no era una norma jurídica si no una manera de disciplinar a nuestros primeros padres por desobediencias a Dios, eso hizo que naciera el trabajo como un castigo y en realidad no existía legislación sobre la actividad laboral, no se sabía lo que significaba pacto entre trabajador y empleador; en los primeros años no existía una sociedad de consumo como la que conocemos hoy en día, el hombre se dedicaba a subsistir y no se colocaba en relación a la subordinación respecto a alguien, sólo tomaba lo que necesitaba de la naturaleza, pero como el hombre necesitaba agruparse para su sobre vivencia, comenzó a organizar el trabajo de su producción el

excedente para intercambiarlo por otro (trueque), así se interrelacionaba con los demás y a la vez satisfacía sus otras necesidades. No existe un detalle en la historia que nos muestre cuál ha sido la evolución del trabajo, lo único que tenemos son las instituciones que quedaron plasmadas y que nosotros las interpretamos de determinadas formas, ejemplo el Código Humarabi, donde encontramos algunas muestras basadas en hechos naturales y religiosos que posteriormente pasaron a ser limitaciones del derecho del trabajador.

Las leyes de Marcu surgieron posteriormente y de ella concluimos que el hombre hizo una limitación a la jornada de trabajo, no precisamente para que el trabajador descansara sino porque se dio cuenta que hay un tiempo de luz y un tiempo de sombra y en el primero la mayoría de los animales trabaja para poder descansar en el segundo, así se pensó que el hombre debería hacer lo mismo, trabajar en tiempo de luz y descansar en tiempo de sombra, esto implica de un recuento formal debe empezar de Roma antigua o Roma Clásica, no hay necesidad de empezar desde Grecia porque toda la concesión de Grecia la vamos a tener en Roma.

- **Roma clásica:**

Se consideraba que el trabajo no era para las personas sino para los animales y las cosas, dentro de las cuales se encontraban ciertas categorías de la especie humana que tenían condición de esclavo. El trabajo era en esos tiempos denigrante y despreciativo, la condición de esclavo en Roma se adquiría por ejemplo por el hecho de perder una guerra, así el ganador de la misma tenía dos opciones matar o no al perdedor si lo hacía allí todo quedaba, pero en el caso que decidiera no hacerlo la persona pasaba a ser de su propiedad, pero como el hecho de mantenerlo le ocasionaba un costo, pues esos gastos debían reintegrarse de alguna manera, por ello debía trabajar para este y así se consideraba su esclavo. No existía en Roma el derecho del trabajo en el sentido técnico de la

expresión por la tanto no era regulado, no había derecho del trabajo.

Los romanos se preocupaban por desarrollar el derecho civil pero no la de las demás ramas del derecho, en todo caso la actividad principal que desarrollaban en Roma era la agricultura, pero habían otras tales como el transporte, el comercio, las llamadas profesiones liberales (jurisconsultos, ingenieros, médicos, etc) pero en muchos casos las personas que desarrollaban esta actividad no eran ciudadanos romanos por eso no podía ser sujetos a una relación de trabajo además ellos no eran retribuidos por prestar esa actividad sólo se reconocían ciertos honores públicos, de allí viene la idea de lo que conocemos hoy en día como defensor Ad-Litem, con una carta Ad honorem y lógicamente la expresión honorario.

- **Edad media:**

Efectivamente comienza con la caída del Imperio Romano con la invasión de los monjes católicos romanos, escondieron toda la información y los conocimientos, por lo tanto eran los únicos que tenían acceso a la cultura; hubo una época en que no pasó nada, el hombre se dedicó a pasar el tiempo, no progresó la ciencia ni la cultura, luego que los monjes comienzan a mostrar la cultura surge una nueva concepción de trabajo, ya no es considerado como denigrante peyorativo para el esclavo, surge una nueva concepción moral de trabajo llegando incluso a la concepción de la cualidad humana, esto gracias a una expresión salida de los monasterios portugueses “El ocio es el enemigo del alma” es muy importante pues esto quiere decir que el hombre tiene necesidad de subsistir, sostener a su familia, perfeccionar el grupo social y dedicarse al cultivo de su alma, surge una idea muy interesante “Todos

debemos trabajar en la medida de sus posibilidades” el fenómeno social que se caracterizó en la edad media es el feudalismo que son mini-estados con grandes extensiones de tierra en manos de un mismo Estado, este fenómeno hace que se muestre el atesoramiento del poder a través de dos formas:

1. El acaparamiento de tierras y propiedades (señor feudal).
2. El poder de la Iglesia Católica.

También existían otras personas que realizaban otras actividades artesanales o profesionales, liberales que eran realmente el sustento de esos dos entes de poder porque eran definitivamente los que trabajaban; este sector minoritario que debían crear organismo de defensa contra el poder omnipotente de los señores feudales y de la Iglesia, así surge las corporaciones que son agrupaciones de personas que tienen la exclusividad de una actividad laboral lo que hace que los señores feudales le reconozcan su existencia y le den valor. Lo importante de estas corporaciones es su estructura jerárquica, pero no escrita eran las siguientes:

- a) Maestro.
- b) Oficiales y ayudantes. (asistente del maestro en el comienzo del oficio o arte que desarrollaban)

El maestro no era superior en cuanto al desarrollo de la actividad pudiéndose comparar con los aprendices, el maestro era un patrono que en sentido etimológico significaba padre del oficio que desarrollaba pero había concepción del jefe y subordinado tal como lo conocemos hoy.

Al final de la edad media un cambio en la concepción económica del hombre, se dejó de pensar que el poder económico se demuestra con el atesoramiento de tierra y surge en Europa una concepción liberal en donde la muestra del poder se da cuando se detectan bienes e inmuebles (muebles y piedras preciosas) ya que lo mas sencillo de acceder era esto. Lo cual trae como consecuencia una clase consumista en el mundo.

Hoy en día hay la necesidad de producir mas de un mismo bien ya que no es rentable producir artesanalmente a consecuencia se da el hecho socioeconómico llamado la Revolución Industrial.

- **Edad moderna:**

El descubrimiento de América dio lugar a la extracción masiva de oro y piedras preciosas de este continente para ser transportados a Europa lo cual trajo como consecuencia una de las primeras medidas inflacionarias de la historia de la humanidad; surge una nueva clase social, la burguesía, quien comienza a obtener poder político mediante la corrupción, el atesoramiento de dinero cambia, la concepción moral del trabajo (que en la edad media estaba representada por corporaciones)

Los maestros se cambiaron por patronos en el sentido que reconoce los aprendices por trabajadores, el taller por la fábrica y el precio justo por el precio del mercado y entre precio del mercado conseguiremos el salario, surge la necesidad de la producción en serie y aparecen las máquinas como medios o

formas de producir y a la par de ello la competencia entre productores y los riesgos que debe asumir el patrono para conducir.

Así en Francia en 1791 se da la llamada “Le Chatelier” que le da carácter delictual a las asociaciones y corporaciones y el trabajador no puede reunirse ya que pierde exclusividad en el área que maneja, lo cual afecta el poder político.

- **Edad contemporánea:**

Se inicia con la Revolución Francesa a finales del siglo XVIII y las consecuencias mas importante es la concesión política, surge el concepto de Estado organizado; en ese tiempo en Europa empezaron a desaparecer las pocas condiciones que habían en cuanto al trabajo, estas existían de acuerdo al liberalismo dando como origen otras concesiones como es la comunista los medios de producción deben ser de las personas, no de las que las poseen sino de las que la hacen producir, estas concesiones se fundan a través de la Iglesia Católica.

En el año de 1947 surge el manifiesto comunista del derecho del trabajo como programa autónomo y principios propios habían nacidos normas propias que no se podían encuadrar en ninguna de las ramas del derecho por lo que se hizo necesaria crear una rama nueva que es lo que hoy conocemos como el derecho del trabajo.

## **1.14. Período de industrialización y capitalismo:**

### **1.14.1. Leyes destinadas a la protección de la mujer y el menor**

En América, el amparo de la mujer y el menor se concreta también en las leyes dictadas por casi todos los países del continente durante las primeras décadas del presente siglo pudiendo citar a modo de ejemplo la ley argentina del 14 de octubre de 1907, la ley chilena de contrato de trabajo del 8 de septiembre de 1924 estableciendo como edad mínima 14 años; Colombia, Venezuela, Perú y México regulan las jornadas del menor en un período nunca mayor de las 6 horas interrumpidas por un descanso de duración variable. La prohibición de trabajo nocturno para los menores de 18 años, en Brasil (Código de Menores de 27-2-1914) o en Guatemala, cuya Código de trabajo prohíbe el trabajo de los menores en ocupaciones nocturnas insalubres o peligrosas, son ejemplos de la preocupación del legislador americano por defender la mano de obra infantil de las distintas naciones. Igual podría decirse la legislación protectora de la mujer, que se dicta ordinariamente en los países de América durante el primer cuarto del siglo pasado, la prohibición de despido de la mujer embarazada; los plazos de descanso previo y posteriores al alumbramiento, la prohibición de trabajos peligrosos, incómodos o insalubres para la madre o para la vida del feto; y, en fin, la prohibición de trabajo nocturno para las mujeres, es norma habitual de la legislación americana del período señalado.

### **1.14.2. Ley de pobres**

Las leyes de pobres de Inglaterra derivan de las normas y prácticas con las que desde la primera mitad del siglo XVI se había intentado suprimir el vagabundeo. El sistema de caridad institucionalizada que surge en estos momentos proporciona ayudas a los pobres pero les prohíbe mendigar fuera de sus parroquias de origen: los mendigos quedaban confinados dentro de áreas específicas y el salirse de las mismas estaba fuertemente penalizado. Todas estas normas fueron recopiladas en el reinado de Isabel I y dieron origen a la primera ley oficial de pobres conocida como Ley de



Isabel del año 1601. Esta ley estableció los principios de un sistema nacional de ayuda legal y obligatoria a los pobres y constituyó la base de lo que más tarde se conocería como antigua ley de pobres.

El sistema de ayuda legal a los pobres que se instituyó en ese momento se caracterizaba por los siguientes elementos: a) la parroquia era la unidad básica de aplicación; b) las ayudas se financiaban fundamentalmente a través de impuestos sobre las propiedades locales; c) la gestión corría a cargo de funcionarios nombrados por los jueces locales; y d) las ayudas variaban dependiendo del tipo de pobre: limosnas y asilos para los pobres incapacitados (ancianos y enfermos), aprendizaje de oficios para los niños, trabajo para los pobres capacitados, y castigo o prisión para los que podían y no querían trabajar.

Las sucesivas leyes de pobres que se fueron promulgando a partir de la ley de Isabel se complementaron con las llamadas leyes de asentamiento. Estas leyes impedían que un recién llegado a una parroquia pudiera establecerse irregularmente en ella y se convirtiera en una carga económica adicional para los habitantes de la misma.

Aunque el principio del asentamiento no era nuevo, fue la ley de asentamiento de 1662 la que estableció una definición precisa y uniforme de asentamiento. Las disposiciones sobre el asentamiento fueron a menudo ignoradas, eludidas y modificadas por leyes posteriores, pero los requisitos para el asentamiento y las restricciones a la movilidad de los pobres continuaron existiendo y se convirtieron en una característica esencial de la antigua ley de pobres.

### **1.15. Ley aplicable a las industrias algodoneras, ley de Prusia de 1839 y ley de Francia de 1861**

En 1796 fue aprobado el 22 de junio la primera ley destinada a resguardar el patrimonio humano de los nocivos efectos de la Revolución Industrial prescribía disposiciones sanitarias: limitaba a 12 horas máximas la jornada diaria, incluyendo el

tiempo de comer; hacía obligatoria la instrucción del menor y establecía un sistema de inspección periódico del trabajo, no obstante esta ley ni siquiera fue aplicada. El primer ordenamiento de este tipo realmente efectivo fue la llamada Ley de Fábricas de 1833. Por Otro lado, **Prusia** en 1839, sanciona legalmente el amparo de la mano de obra infantil y femenina, y **Francia** asegura el 22 de febrero de 1851 el aprendizaje del menor en condiciones cónsonas con su edad y sus fuerzas.

### **1.16. El derecho del trabajo en América**

Para el principio de los años 1900 la legislación americana se dibuja con mayor avance con respecto a la europea, en cuanto se refiere al trabajo y a los empleados.

Las leyes europeas estaban dirigidas hasta entonces a la protección del trabajo manual, predominante en las grandes industrias de la época. Puede decirse, que la legislación tutelar del trabajo en América se adelanta a los países de Europa cuando extiende sus reglas a los empleados de las empresas particulares. Pueden citarse en tal sentido: Bolivia, que por ley de 21/11/1924 reglamenta el trabajo de los empleados de comercio y otras industrias; Brasil y Chile (Leyes de 24/12/1925 y 17/10/1925, respectivamente). Lo mismo puede decirse de los Códigos de Trabajo de algunos Estados de México (Chihuahua, Puebla, Michoacán, Veracruz). Panamá, con su ley de 1914, y Perú, con la ley de 07/02/1924, también reglamentan el contrato de trabajo de los empleados de comercio.

### **1.17. El derecho del trabajo en Guatemala: Leyes indias**

Suele afirmarse que las leyes indias son un precedente histórico de la moderna legislación laboral. Denominase a sí la recopilación de cédulas, cartas, provisiones y leyes ordenadas por Carlos II de España el 18 de Mayo de 1680 , con el propósito de unificar y divulgar las disposiciones dictadas hasta entonces en materia de gobierno, justicia, guerra, hacienda y las penas aplicables a los transgresores.

En las leyes indias, España creó el monumento legislativo más humano de los tiempos modernos, es el resultado de una pugna y representan en cierta medida una victoria de los segundos.

En las páginas de la recopilación la presencia de numerosas disposiciones, que bien podrían quedar incluidas en una legislación contemporánea del trabajo, en especial las que procuraron asegurar a los indios la percepción efectiva del salario.

Las leyes de indias llevan el sello del conquistador orgulloso, de acuerdo con el pensamiento de Fray Bartolomé de las Casas, se reconoció a los indios la categoría de seres humanos, pero en la vida social, económica y política, no eran iguales a los vencedores.

En la Nueva España, las actividades estuvieron regidas por las ordenanzas de gremios, éstas y la organización gremial fueron un acto de poder de un gobierno absolutista para controlar mejor la actividad de los hombres.

El derecho constitucional de Apatzingan, expedido por el Congreso de Anáhuac, declaró en su artículo 38 lo siguiente: "Ningún género de cultura, industria o comercio, puede ser prohibido a los ciudadanos, excepto los que formen la subsistencia pública".

### **1.18. Internacionalización del derecho del trabajo**

Son las reglas adoptadas por países para regir de modo más uniforme las relaciones jurídicas laborales de cada uno de ellos. La Organización Internacional del Trabajo (OIT), quien constituye parte esencial de la reglamentación internacional sobre el trabajo adoptada por la Naciones Unidas, El Consejo de Europa; La Comunidad Europea entre otros, ha sido el recurso de los mejores beneficios tanto para patronos como para trabajadores, el establecimiento de las mejores condiciones de trabajo, inspirador de los principios fundamentales del Derecho del Trabajo y gran consejero de los países en los conflictos laborales que se suceden en ellos, protector de los

principios y convenios acordados por la gran mayoría de los países. Esta organización llevo acabo el Código Internacional del Trabajo el cual es una recopilación ordenada y sistemática de los convenios y recomendaciones adoptadas por la conferencia internacional del trabajo. Su contenido es sobre: Condiciones de trabajo, salario, reposos, higiene y seguridad, política y seguridad social.

Todo esto es para asegurar un proceso de las legislaciones de los Estados miembros de la (OIT), para que sometan los instrumentos a la autoridad a quien corresponda darle forma de ley o que haga efectivas sus disposiciones (Poder Legislativo) quien somete el convenio a su consideración.

No es un código como tal, solo es de carácter programático y solo obliga al Estado que lo ha ratificado para desarrollar luego legislaciones de acuerdo a la regla internacional.

#### **1.19. Algunos convenios ratificados por Guatemala.**

- Sobre limitación de las horas de trabajo.
- Protección de la maternidad.
- Trabajo nocturno de la mujer.
- Sobre la edad mínima.
- Trabajo nocturno de los menores.
- Método para la fijación de salarios mínimos.
- Libertad sindical y protección y negociación colectiva.
- Nómina de seguridad social.



## CAPÍTULO II

### 2. Derecho procesal del trabajo

#### 2.1. Concepto y caracteres

Conjunto de normas que regulan el proceso. Es el derecho que regula la aplicación jurisdiccional del derecho. Se alude a la necesidad de que ante un eventual incumplimiento de las normas jurídicas tengamos que acudir a los órganos, especialmente creados al efecto, para que resuelvan nuestros conflictos.

El conjunto de normas que constituyen del derecho procesal se preocupan de disciplinar (regular) como se produce, como se desarrolla y como concluye la actividad necesaria para actualizar, hacer eficaz, el derecho en cada caso concreto. Las normas de derecho procesal tienen entre sus caracteres más importantes el que se trata de un derecho instrumental (un derecho objetivo o eminentemente formal). Así el derecho procesal sería el contrapunto necesario e imprescindible del derecho sustantivo o derecho material.

El conjunto de normas que regulan el derecho procesal ostenta otro segundo carácter: normas de derecho público. Sea cual sea el criterio que se emplee para distinguir entre derecho público y privado, todos los caracteres del derecho público concurren en el derecho procesal. El más amplio es que se trata de un conjunto de normas que regula la actuación de unos órganos del Estado que son órganos jurisdiccionales.

Son normas imperativas o normas “*ius cogens*” (de derecho imperativo), frente a las normas de derecho dispositivo o “*ius dispositivum*”. Las normas de derecho procesal al ser imperativas no pueden ser derogadas por la voluntad de las partes. Al contrario sucede con las normas de derecho dispositivo.

Este carácter a su vez se deriva del hecho de que las normas de derecho procesal son públicas, también implica que hay un interés superior al meramente individual o particular, es lo que se conoce como "Interés general" (o interés público).

Son normas procedí mentales (regulan los procedimientos) y también instrumentales (regulan los instrumentos). También son normas orgánicas en la medida en que regulan los órganos judiciales. Pero además, las normas que dentro del derecho procesal se refieren a la estructura, actuaciones y funcionamiento de los órganos jurisdiccionales tienen rango de ley orgánica, mientras las que regulan estricta y exclusivamente aspectos procedí mentales (trámites, actuaciones...), tienen rango de Ley Ordinaria.

## **2.2. Eficacia de las normas procesales**

Eficacia: Las normas se suceden en el tiempo y se aplican en su espacio determinado.

- a) Eficacia temporal: La norma entran en vigor, cuando ellas mismas lo señalen. El efecto temporal determina que mientras que la norma esté en vigor afectará a todas las situaciones de hecho que se producen durante su vigencia. IRRETROACTIVIDAD: Las normas jurídicas no pueden producir efectos sobre situaciones de hecho que se han producido antes de la entrada en vigor de la norma. La Constitución sanciona la irretroactividad previendo que nunca tendrán efectos retroactivos las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.

Cuando se habla de normas procesales, el proceso tiene una duración a veces excesiva (tanto del tiempo como de las acciones que constituyen el proceso), con lo cual nos podemos encontrar con que se haya producido un cambio legislativo de las normas que regulan el proceso, mientras se encuentra abierto dicho proceso. Los actos cuyos efectos ya se han producidos es claro que no pueden verse afectados por un cambio en la norma procesal.

El problema surge en los actos cuyos efectos aún no se hayan producido. La solución viene a darla las normas de derecho transitorio. Estas normas se mueven entre dos posibilidades extremas:

- ✓ Establecer que la nueva norma se aplicará de forma inmediata a todos los actos procesales se desarrollen con posterioridad a su entrada en vigor.
  - ✓ Que una vez iniciado un proceso bajo una determinada ley debe terminarse con arreglo a la misma ley, aún cuando haya sido derogada por otra.
- b) Eficacia espacial: Hace referencia a la extensión desde el punto de vista del territorio al que alcanza o se extiende la eficacia de las normas procesales. El principio de territorialidad de las normas procesales se consagra extensión en cuanto a sus efectos a todo el territorio (aspecto positivo) y la no aplicabilidad en el territorio nacional (aspecto negativo).

En todo el territorio solo existe una fuente material del derecho procesal. La fuente material es el órgano con capacidad normativa. La facultad la posee el Estado y no es delegable. Esta disposición ha sido corroborada al no ser el derecho procesal un derecho sustantivo.

## **2.3. Las fuentes del derecho procesal**

### **2.3.1. Aplicación de la teoría general de fuentes al derecho procesal**

Las fuentes del derecho procesal son: **la ley, la costumbre y los principios generales del derecho**. Podemos dividir las fuentes en su sentido material y formal.

- ◆ Material: Se hace referencia a los sujetos que pueden tener capacidad normativa creadora. Como tales pueden crear o dictar normas, el



poder legislativo, ejecutivo, el Pueblo a través de la costumbre cuando llega a la categoría de norma jurídica.

- ◆ Formal: Es la ley en sentido amplio. Existen distintos tipos de leyes y normas con rango inferior a las leyes como el reglamento, los principios generales del derecho, la costumbre, etc.

El derecho procesal desde el sentido formal, su derivación y como se desenvuelve en el ámbito del derecho procesal.

- **La ley:**

En el ámbito del Derecho procesal es prácticamente la única fuente. El principio de legalidad tiene en el ámbito del Derecho Procesal una de sus más extremas manifestaciones. La ley alude a este aspecto, consagrando el principio de legalidad, tanto en el aspecto orgánico (órganos jurisdiccionales), como en el procedimental. Hay en Derecho Procesal una reserva absoluta a la ley. Pero en ella hay que considerar por un lado la norma básica (Constitución) y por otro las Leyes Orgánicas, ordinarias y las normas con rango de Ley que pueden dictar el poder ejecutivo. ¿Entre la Constitución y las demás leyes rige el principio de jerarquía?.

Entre la ley orgánica y las demás leyes hay que tener en cuenta el principio de competencia o de reserva material, es decir que existen materias, estipuladas en la constitución que deberán ser reguladas por un procedimiento distinto (mayoría absoluta), y que dan lugar a las leyes orgánicas.

- **La costumbre**

No es fuente del derecho procesal. En un proceso no puede invocarse normas consuetudinarias, aunque la costumbre si podrá crear normas sustantivas.

### **Principios generales del derecho**

Estos solo funcionan en la legislación procesal en la medida en que una norma haga positivos. Hoy en día solo funcionan los que han sido constitucionales.

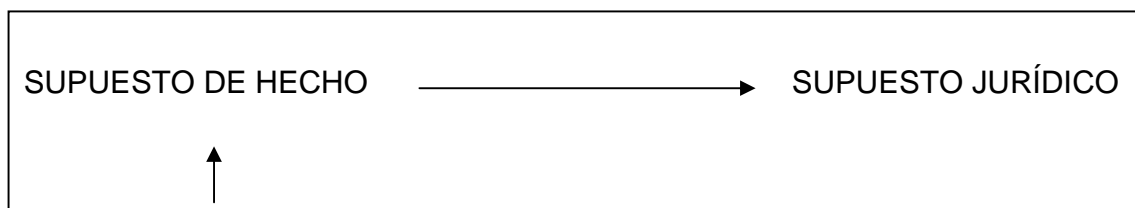
El principio dispositivo puesto en conexión con los principios de congruencia y posibilidad de aplicación de oficio de presupuestos procesales, el principio de contradicción puesto en relación con el principio de congruencia y el de audiencia, el principio "IURA NOVI CURIA" (obligación de los tribunales de conocer el derecho), el principio "PRO ACTIONIS" (principio a favor del derecho de acción). Todos estos principios se encuentran recogidos en la constitución.

- **Jurisprudencia**

Es fuente del Derecho. En el derecho procesal tiene una gran importancia fundamental, hasta el punto que muchos conceptos procesales básicos e incluso muchas instituciones procesales son más producto de la jurisprudencia que de leyes, como por ejemplo "la cosa juzgada" o eficacia jurídico-procesal de la sentencia. El valor especial de la jurisprudencia en Derecho procesal se demuestra por ejemplo en el fundamento de recursos como el de casación, o la posibilidad de llegar al Inconstitucionalidad por infracción de su doctrina.

## 2.4. Interpretación del derecho procesal.

Por interpretación hay que entender la actividad dirigida a extraer de la norma todo su sentido y significado. Es un aspecto fundamental a la hora de aplicar la norma, ya que por medio de la tarea interpretativa se aplica en el supuesto de hecho contemplado en la norma jurídica un aspecto de la realidad:



Adaptar la realidad a lo que dice la norma: Interpretar.

La interpretación de la norma en lo que afecta a la norma de derecho procesal, sigue los mismos criterios que con carácter general, que son los criterios a utilizar a la hora de interpretar y aplicar las normas jurídicas. Criterios a tener en cuenta a la hora de interpretar:

- I. Criterio gramatical: Lo que literalmente dice la norma.
- II. Criterio sistemático: Poner en relación con el contexto en el que la norma se mueve en su sentido literal, es decir contextualizar la norma. También es denominado criterio estático.
- III. Criterio histórico: Tener en cuenta cuales han sido los antecedentes tanto históricos como legislativos (criterio dinámico).
- IV. Criterio sociológico: Realidad del tiempo en que ha de ser aplicada.
- V. Criterio finalista o teleológico: tener en cuenta el fin que persigue la norma o "espíritu" y finalidad que la mueve.

Estos criterios no son excluyentes, sino que pueden concurrir o ser necesario recurrir a varias de ellas para interpretar debidamente la norma jurídica.

La ley hace referencia a una figura que suele ser frecuentemente aplicada o tenida en cuenta a la hora de aplicar una norma jurídica: la ANALOGIA: Presupone que alguna situación de hecho a la que la ley no le dote de efectos jurídicos. En tal caso se puede aplicar otra norma jurídica que contemple otra situación semejante y que ante ambas situaciones exista lo que la Ley califica de identidad de razón o fundamento idéntico.

Cada vez es menor la posibilidad de interpretación analógica y la aplicación de esta puede ser peligrosa. La doctrina establece que no se hará interpretación analógica con leyes penales, excepcionales o de ámbito temporal.

Los jueces y tribunales a la hora de interpretación están vinculados a la constitución, y al aplicar las leyes tienen que tener en cuenta la interpretación correcta en sus resoluciones.

## **2.5. Derecho procesal laboral**

### **2.5.1. Organización de los tribunales de trabajo y previsión social**

Los conflictos relativos de trabajo y previsión social están sometidos a la jurisdicción privativa de los tribunales de trabajo y previsión social, a quienes compete juzgar y ejecutar lo juzgado. (Artículo 283 del Código de Trabajo)

Los tribunales de trabajo y previsión social son: a) Los juzgados de trabajo y previsión social, que para los efectos del Código de Trabajo se llaman simplemente "juzgados"; b) Los tribunales de conciliación y arbitraje; y c) Las salas de apelaciones de trabajo y previsión social. (Artículo 284 del Código de Trabajo)

## **2.6. Procedimiento ordinario**

### **2.6.1. Disposiciones generales**

El procedimiento en todos los juicios de trabajo y previsión social es oral, actuado e impulsado de oficio por los tribunales, consecuentemente, es indispensable la permanencia del juez en el juzgado durante la práctica de todas las diligencias de prueba.

No es necesaria la intervención de asesor en estos juicios, sin embargo, si las partes se hicieren asesorar, podrán actuar como tales: a) Los abogados en ejercicio; b) Los dirigentes sindicales asesorando a los miembros de sus respectivos sindicatos, federaciones y confederaciones, circunstancia que el tribunal podrá exigir que se acredite; y en asuntos cuya cuantía no exceda del equivalente a diez veces el salario mínimo mensual del sector económico a que pertenezca el trabajador reclamante; y, c) Los estudiantes de derecho de las Universidades que funcionan legalmente en el país, que hayan aprobado los cursos correspondientes a derecho del trabajo, en asuntos cuya cuantía no exceda del equivalente a diez veces el salario mínimo mensual del sector económico a que pertenezca el trabajador reclamante y, en todo caso bajo la dirección y control de las facultades, a través de la dependencia respectiva. (Artículo 321 del Código de Trabajo)

Las partes pueden comparecer y gestionar personalmente o por mandatario judicial.

Cuando la cuantía no exceda del equivalente de dos salarios mínimos mensuales para las actividades no agrícolas; el mandato podrá extenderse por medio de cartapoder firmada por el propio interesado, pero si no pudiere o supiere firmar, deberá hacerlo por acta levantada ante el secretario del respectivo tribunal. Sólo los abogados, los dirigentes sindicales en la forma prevista en este código y los parientes dentro de los grados de ley, circunstancia que acreditarán ante el tribunal, podrán actuar como mandatarios judiciales.

Las personas jurídicas actuarán por medio de sus respectivos representantes previstos en la escritura constitutiva o en los estatutos, pero si otorgaren su representación a otros, estos deben tener la calidad de abogados. Se exceptúan los casos de representación que se deriven de una disposición legal o de una resolución judicial, en la que lo serán quienes corresponda conforme las leyes respectivas o la resolución judicial. Todo mandatario o representante legal, está obligado a acreditar su personería en la primera gestión o comparecencia. (Artículo 323 del Código de Trabajo)

En cuando no contraríen el texto y los principios procesales que contiene este código, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del código de enjuiciamiento civil y mercantil y de la ley constitutiva del organismo judicial. Si hubiere omisión de procedimientos, los tribunales de trabajo y previsión social están autorizados para aplicar las normas de las referidas leyes por analogía, a fin de que pueda dictarse con prontitud la resolución que decida imparcialmente las pretensiones de las partes. (Artículo 326 del Código de Trabajo)

### **2.6.2. Notificaciones**

Toda resolución debe hacerse saber a las partes o a sus representantes facultados para el efecto, en forma legal y sin ello no tienen obligaciones, ni se les puede afectar en sus derechos. También se notificará a las otras personas a quienes la resolución se refiera. Las notificaciones se harán, según el caso: a) Personalmente; b) Por los estrados del tribunal; y c) Por el libro de copias.

En la notificación no se admitirán razonamientos ni interposición de recursos a menos que en otra ley o en la resolución se disponga otra cosa. (Artículo 327 del Código de Trabajo)

### **2.6.3. Acumulaciones**

En una misma demanda se podrán ejercitar varias acciones siempre que sean de la misma naturaleza, se tramiten por los mismos procedimientos y entre las mismas partes.

La acumulación de acciones sólo es procedente cuando se haga en el mismo acto de la demanda por vía de reconvención. (Artículo 330 del Código de Trabajo)

### **2.6.4. Demanda**

Es el documento formal por el que se emprende o da principio un pleito o proceso judicial de carácter laboral. Con anterioridad al mismo puede existir el llamado acto de conciliación que constituye el último intento de avenencia entre las partes, pero que en la práctica ha derivado en un acto rutinario y formal, de exigencia obligatoria en algunos supuestos, pero que muy a menudo concluye sin acuerdo posible entre las partes. Por ello se dice que la demanda es el acto que inicia en la práctica el juicio o la relación jurídica procesal.

Suele revestir diversas modalidades según la clase de juicio. En la medida en que éstos son breves, inmediatos o rápidos, la demanda suele ser una simple relación documental que expresa de forma sucinta el objeto de la pretensión y la identificación de las partes, dejando para el juicio, que se celebra en presencia del juez, el desarrollo de los argumentos y alegaciones y los medios de prueba de los mismos. Tal ocurre, por ejemplo, en los juicios de carácter laboral o en los civiles en que la pretensión es de poca entidad y cuantía.

Mayor interés representa la demanda en los juicios ordinarios celebrados ante la autoridad judicial que tienen por objeto pretensiones de tipo medio o superior, en los que la demanda es un documento escrito que expresará por fuerza la identificación de los individuos que la solicitan y la de aquéllos contra quienes se entabla la acción y las circunstancias en que se desarrollan -con claridad y precisión- los hechos en párrafos

separados, a continuación los fundamentos de derecho (esto es, la exposición clara de la doctrina jurídica que se estime aplicable al caso concreto pretendido) y la súplica o petición concreta que reviste en el ámbito civil una importancia excepcional, ya que el juez está obligado por el principio de congruencia (es decir, a guardar una relación proporcional a lo pedido) de tal modo que no pueden accederse a materia distinta ni mayor que la interesada en realidad. Cualquier sentencia que infrinja esta regla será recurrible con amplias posibilidades de éxito.

A la demanda deben acompañar los documentos que justifican la personalidad del demandante y su procurador o abogado, en su caso, y todos los que sirvan como medio de prueba de las aseveraciones vertidas, toda vez que con posterioridad (en la fase de prueba del juicio) sólo podrán aportarse los anunciados en la demanda pero de los que no pudo disponerse en el momento de presentarla, o los que aparecieren o se produjeran en momento posterior a ella. Esto suele ser una regla generalizada en los ordenamientos a fin de lograr la pronta celebración de los juicios, y para aclarar que no se trata de solicitar pretensiones caprichosas o que carezcan de absoluta legitimidad.

## **2.7. Juicio verbal y período conciliatorio**

Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no comparecieren en tiempo, sin más citarles ni oírles. (Artículo 335 del Código de Trabajo)

### **2.7.1. Excepciones**

Previamente a contestarse la demanda o la reconvenición, y en la audiencia señalada para tal efecto, se opondrán y probarán las excepciones dilatorias, salvo las nacidas con posterioridad, que se podrán interponer hasta antes de que se dicte la sentencia en segunda instancia. En este último supuesto, la prueba de ellas se recibirá



en la audiencia más inmediata que se señale para recepción de pruebas del juicio o en auto para mejor proveer, si ya se hubiere agotado la recepción de estas pruebas. (Artículo 342 del Código de Trabajo)

### **2.7.2. Pruebas**

Si no hubiere avenimiento entre las partes, el juez recibirá inmediatamente las pruebas ofrecidas. Toda prueba que no hubiere sido propuesta concretamente en la demanda o que no se aduzca igualmente en la contestación, en la reconvencción, así como la impertinente o contra derecho, será rechazada de plano.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la audiencia, el actor puede ofrecer las pruebas pertinentes para contradecir las excepciones del demandado, si no lo hubiere hecho antes. (Artículo 344 del Código de Trabajo)

### **2.7.3. Sentencia**

Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez, sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrado la audiencia respectiva.

En la misma forma se procederá en los supuestos del párrafo anterior, cuando se trate de demandas por despido injusto, aunque no hubiere sido ofrecida la prueba de confesión judicial del demandado; pero si en el mismo juicio se ventilaren otras acciones, el juicio proseguirá en cuanto a éstas conforme lo prevenido en este título. (Artículo 358 del Código de Trabajo)

#### **2.7.4. Recursos**

Contra las resoluciones que no sean definitivas procederá el recurso de revocatoria.

Podrá interponerse el Recurso de Nulidad contra los actos y procedimientos en que se infrinja la ley, cuando no sea procedente el Recurso de Apelación.

El recurso de Nulidad se interpondrá ante el tribunal que haya infringido el procedimiento. (Artículo 365 del Código de Trabajo)

Cuando se declare sin lugar el recurso se impondrá al litigante que lo interpuso, una multa de cinco a quinientos quetzales.

Contra la resolución que resuelva el recurso, cuando fuere dictada en primera instancia, cabe el Recurso de Apelación que deberá interponerse dentro de veinticuatro horas en su notificación y ser resuelto dentro de los tres días siguientes a la recepción de los autos en la sala respectiva, sin audiencias de las partes.

En los procedimientos de trabajo proceden contra las sentencias o autos que pongan fin al juicio, los recursos: a) De aclaración y ampliación, que deben interponerse dentro de veinticuatro horas de notificado el fallo. La aclaración se pedirá si los términos de la sentencia son oscuros, ambiguos o contradictorios, a efecto de que se aclare o rectifique su tenor. La ampliación se pedirá si se omitió resolver alguno o algunos de los puntos sometidos a juicio; y b) De apelación que debe interponerse dentro del tercer día de notificado el fallo.

No procede el Recurso de Apelación en los juicios cuya cuantía no exceda de cien quetzales. (Artículo 365 del Código de Trabajo)

## **2.8. Segunda instancia**

Interpuesto el Recurso de Apelación ante el tribunal que conoció en Primera Instancia, éste lo concederá si fuere procedente y elevará los autos a la sala de apelaciones de trabajo y previsión social. (Artículo 367 del Código de Trabajo)

La sentencia de segunda instancia debe confirmar, revocar, enmendar o modificar, parcial o totalmente la sentencia de primera instancia. (Artículo 372 del Código de Trabajo)

## **2.9. Procedimiento en la resolución de los conflictos colectivos de carácter económico-social.**

### **2.9.1. Arreglo directo**

Patronos y trabajadores tratarán de resolver sus diferencias por medio del arreglo directo, con la sola intervención de ellos o con la de cualesquiera otros amigables componedores. Al efecto, los trabajadores pueden constituir consejos o comités permanentes en cada lugar de trabajo, compuestos por no más de tres miembros, quienes se encargarán de plantear a los patronos o a los representantes de éstos, verbalmente o por escrito, sus quejas o solicitudes. Dichos consejos o comités harán siempre sus gestiones en forma atenta y cuando así procedieren el patrono o su representante no puede negarse a recibirlos, a la mayor brevedad que le sea posible. (Artículo 374 del Código de Trabajo)

Cuando las negociaciones entre patronos y trabajadores conduzcan a un arreglo, se levantará acta de lo acordado y se enviará copia auténtica a la inspección general de trabajo y dentro de las veinticuatro horas posteriores a su firma. La remisión la harán los patronos y en su defecto, los trabajadores, sea directamente o por medio de la autoridad política o de trabajo local. (Artículo 375 del Código de Trabajo)

### **2.9.2. Conciliación**

Cuando en un lugar de trabajo se produzca una cuestión susceptible de provocar una huelga o paro, los interesados, si se tratare de patronos, o de trabajadores no sindicalizados, elaborarán y suscribirán un pliego de peticiones, en el que, asimismo, designarán tres delegados, que conozcan muy bien las causas que provocan el conflicto y a quienes se les conferirá en el propio documento, poder suficiente para firmar cualquier arreglo en definitiva, o simplemente ad referendum.

Si se tratare de patronos o trabajadores sindicalizados, la asamblea general de la organización, de conformidad con lo previsto en el Código de Trabajo y en los estatutos respectivos, será la que acuerde el planteamiento del conflicto, correspondiéndole la representación del sindicato al Comité Ejecutivo en pleno o a tres de sus miembros que designará la propia Asamblea general. (Artículo 377 del Código de Trabajo)

### **2.9.3. Arbitraje**

El arbitraje procede: 1) Potestativamente: a) Cuando las partes así lo acuerden, antes o inmediatamente después del trámite de conciliación; y b) Cuando las partes así lo convengan, una vez que se hayan ido a la huelga o al paro, calificados de legales. 2) Obligatoriamente: a) En los casos en que, una vez calificados como legal la huelga o el paro, transcurra el término correspondiente sin que se hayan realizado; b) En los casos previstos en los incisos a) y d) del Artículo 243 del Código de Trabajo; y c) En el caso de que solicitada la calificación de legalidad o ilegalidad de huelga, una vez agotado el trámite de conciliación, no se llenare el requisito a que alude el inciso c) del Artículo 242 del Código de Trabajo en cita y siempre que el número de trabajadores que apoyen el conflicto constituya por lo menos mayoría absoluta del total de los trabajadores de la empresa o centros de labores de que se trate. (Artículo 397 del Código de Trabajo)

## **2.10. Disposiciones comunes a los procedimientos de conciliación y arbitraje**

Ante los tribunales de conciliación y arbitraje y con asesoría de abogado, las partes deben comparecer personalmente o ser representadas: 1) Por parientes dentro de los grados de ley, o abogados, si se tratare de patronos individuales; 2) Por compañeros de labores, si se tratare de trabajadores; y 3) Por sus directores, gerentes o empleados superiores, con poder suficiente, si se tratare de personas jurídicas emplazadas como el patrono.

En todo caso, los comparecientes deberán acreditar su calidad. (Artículo 409 del Código de Trabajo)

## **2.11. Procedimiento en materia de previsión social**

Si requerido el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para el pago de un beneficio, se niega formalmente y en definitiva, debe demandarse a aquél por el procedimiento establecido en el juicio ordinario de trabajo, previsto en el presente Código. (Artículo 414 del Código de Trabajo)

## **2.12. Faltas contra las leyes de trabajo y previsión social**

El Ministerio de Trabajo y Previsión Social a través de la Inspección General de Trabajo tiene acción directa para promover y resolver acciones contra las faltas, contra las leyes de trabajo y previsión social, conforme los incisos l) y m) del artículo 281 del Código de Trabajo. (artículo 415 del Código de Trabajo)

### **2.13. Recurso de responsabilidad**

Procede el recurso de responsabilidad contra los jueces y magistrados de Trabajo y Previsión Social: 1) Cuando retrasen sin motivo suficiente la administración de justicia; 2) Cuando no cumplan con los procedimientos establecidos; 3) Cuando por negligencia, ignorancia o mala fe, causaren daños a los litigantes; 4) Cuando estando obligados a razonar sus pronunciamientos no lo hicieren o lo hicieren deficientemente; 5) Cuando faltan a las obligaciones administrativas de su cargo; y 6) Cuando observaren notoria mala conducta en sus relaciones públicas o privadas.

Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden en que pudieren incurrir. (artículo 429 del Código de Trabajo)



## CAPÍTULO III

### 3. Interpretación jurídica.

Los cambios surgidos a lo largo de la creación e implementación de nuestro actual Código de Trabajo, hacen necesario que constantemente se deba interpretar por parte de los operadores de justicia, las normas contempladas dentro del referido código, haciendo de esta labor, una de las mas importantes dentro del que hacer de un Juez.

Sin embargo muchas veces esta tarea se vuelve contradictoria, debido a una interpretación inadecuada de las normas jurídicas, llegando al extremo de incluir en dichas interpretaciones criterios que a juicio de los jueces son el verdadero espíritu que guardan las normas laborales.

Muchas veces es debido al desconocimiento, que poseen los jueces en relación a la importancia de una adecuada interpretación jurídica la que ha llevado a que en la practica tribunalicia se resuelvan muchas diferencias a base de los muy conocidos “criterios Personales”, que en ningún lado los encontramos como fuente de la interpretación correcta de la ley.

Es importante entonces el estudio a cerca de este valioso tema, que trae consecuencias devastadoras a nuestro sistema de justicia laboral en Guatemala, debido a la incertidumbre que causan tanto a estudiosos del Derecho, como a los trabajadores guatemaltecos.

#### 3.1 Definición

Muchas son la definiciones que encontramos en la doctrina a cerca de lo que encierra la interpretación Jurídica, sin embargo para el desarrollo del presente trabajo mencionaremos las siguientes: El Diccionario de la Lengua Española, en el sentido que nos interesa recalcar, define la voz “interpretar” como: explicar o declarar el sentido



de algo, y principalmente el de textos poco claros. Explicar acertadamente o no, acciones, palabras o sucesos que pueden ser entendidos de varias formas.

El tratadista Guillermo Cabanellas afirma que: “La interpretación jurídica por excelencia es la que pretende descubrir para si mismo (comprender) o para los demás (revelar) el verdadero pensamiento del legislador o explicar el sentido de una disposición<sup>2</sup>”.

Una ultima definición que a mi criterio encuentro mas completa la da el tratadista Ramón Soriano quien establece: “La interpretación Jurídica es un sentido amplio, es la indagación del significado de la norma empleando criterios literarios y conceptuales”<sup>3</sup>.

Como derivación a las definiciones expuestas de los grandes tratadistas, concluimos entonces que interpretar la norma jurídica no es mas que encontrar el verdadero sentido a la misma, encontrarle un significado adecuado a la realidad, pero sin dejar de observar el contenido de las mismas.

Surge en este momento una pregunta interesante: ¿Qué normas son las que tenemos que interpretar?, pues bien la realidad es que toda norma presenta dos zonas: una determinada y otra indeterminada, que es donde tienen que aplicarse los criterios de interpretación, que analizaremos en el desarrollo del presente trabajo, Ha llegado a tal extremo la interpretación jurídica hasta nuestros tiempos, que la decisión judicial es considerada como fuente del Derecho, respecto a que la norma cumpliría la función de una orientación general. Es interesante pues, llevar a cabo un análisis jurídico a cerca de la inclusión de los criterios personales en el proceso de interpretación jurídica.

---

<sup>2</sup> Cabanellas Guillermo, Tratado de derecho laboral., Pág. 272.

<sup>3</sup> Soriano Ramón, *Compendio de teoría general del derecho*, Pág. 245.

### **3.2 Objeto**

Al hablar del objeto, ya sea de una ciencia, una materia o de una disciplina, hacemos referencia a lo que se ocupa o sobre lo que recae dicha ciencia, materia o disciplina, y en este caso, hablar del objeto de la interpretación, es dirigirnos a obtener un significado claro y preciso de las normas en general.

Al respecto la Licenciada Crista Juárez<sup>4</sup> nos indica: “el objeto de la interpretación de la ley es ajustar su contenido al modo en que el legislador la creo, deslindando su sentido y alcances”.

### **3.3 La aplicación del derecho y la interpretación.**

El Derecho regula la vida en sociedad aplicándose a los hechos producidos o derivados de las relaciones ínter subjetivas con trascendencia jurídica. Esta regulación se realiza a través de la aplicación del conjunto de normas jurídicas que constituyen el derecho objetivo y positivo. La aplicación del Derecho debe consistir entonces en la culminación de un proceso lógico mental que se da desde una regla general hasta la adopción de una decisión particular. La aplicación de las normas jurídicas se caracteriza, de este modo, como manifestación de la vigencia del derecho. Pero el supuesto de hecho de la norma es siempre de carácter general en relación a la descripción del hecho al cual habrá de ser aplicado, surge entonces la necesidad de incluir adecuadamente este último dentro de aquél, lo que se consigue a través de la interpretación.

Las Normas Jurídicas en las que el Derecho vigente se encuentra plasmado se expresan mediante el lenguaje, pero éste, al prescribir una norma, puede ser oscuro y/o dudoso, puede tener un trasfondo doctrinario y/o un sentido técnico, etc., en fin, puede a primera impresión expresar no precisamente la voluntad del legislador; de

---

<sup>4</sup> Ruiz Castillo Crista, *Teoría general del proceso*, Pág. 39

repente no con exactitud y probablemente hasta ni siquiera cercanamente puede no contener la intención que éste tuvo para sancionar la norma, o puede incluso ser reproducción cercana o fiel de una norma extranjera, en cuyo caso es posible que ni el legislador supiera el sentido exacto y cabal de la norma que habría puesto en vigencia. Los hechos, a su vez, pueden ser tan variados y diversos que no se dejan prever total e inequívocamente por las normas jurídicas.

Se ha pronunciado, en tal sentido, el Jurista suizo Claude Du Pasquier, afirmando que: “Los profanos reprochan algunas veces a los juristas las discusiones que provoca la interpretación del derecho; se sorprenden de que los redactores de leyes no hayan logrado elaborar textos suficientemente claros para que su manejo esté excepto de incertidumbre”<sup>5</sup>. Es desconocer la infinita diversidad de los hechos reales: éstos no se dejan reducir a fórmulas indelebiles; escapan a todas las previsiones. No es necesario mucho tiempo de práctica judicial para constatar cuán frecuentes son los casos extraordinarios e imprevisibles que surgen en las fronteras o aun fuera de las categorías comprendidas en las reglas legales.

Sucede muchas veces, y creo más bien que se trata de la mayoría, que los legisladores al momento de crear las leyes, toman de base otras normas de países, en los que ha funcionado la ley, y simplemente se quiere aplicar a nuestro sistema la misma normativa, olvidándose de descubrir, estudiar o investigar a cerca de nuestra realidad social y de las necesidades que en ella se presentan. Esto hace que muchas veces luego a entrar en vigencia las normas, nos encontremos con lagunas legales, o bien con normas oscuras, ambiguas o contradictorias, que no detallan a cabalidad la forma en que se llevará a cabo la aplicación de las mismas, requiriéndose en este caso su interpretación, sin que muchas veces se de un adecuado sentido a las mismas.

---

<sup>5</sup> Du Pasquier, Claude, **introducción al derecho**, Págs. 144 y 145.

Así como el lenguaje muchas veces puede no ser claro, las normas jurídicas, por tener que valerse del elemento lingüístico para expresarse, no escapan a esta posibilidad, a lo que contribuye la diversidad de los hechos. La doctrina, sin embargo, es casi unánime en considerar que al interpretar no estamos solamente ante una mera posibilidad de falta de claridad en el texto de la norma, puesto que la interpretación de las normas siempre está presente al momento de aplicar el derecho; por más que la norma que va ser objeto de interpretación no revista mayor complicación para desentrañar su significación y sentido.

Cabría, en todo caso, hablar de mayor o menor grado de dificultad para interpretar una norma jurídica, pero nunca de la posibilidad de prescindir de hacerlo, de tal modo que existirá siempre la ineludible necesidad de la interpretación de la norma jurídica.

Pero queda entonces claro que la interpretación no tiene como objeto sólo la ley o la norma jurídica; es también objeto de interpretación el Derecho no codificado o no normado. Más aun, incluso los hechos son objeto de interpretación, por lo que se ha dicho que la Interpretación es una labor muchas veces planteada por una cierta situación social en una determinada realidad histórica.

### **3.4 Clases de interpretación.**

Partamos desde el punto de vista que la interpretación jurídica es un acto verdaderamente trascendental al asumir definitivamente el significado y finalidad de la norma momentos antes de ser aplicada. Para ello en la doctrina encontramos que esta interpretación puede ser:

#### **3.4.1. Doctrinal**

Es, como su nombre claramente lo indica, la interpretación practicada por los doctrinarios, por los teóricos, por los juristas o jurisconsultos, por los tratadistas, por los

estudiosos del derecho, y en general por quienes se dedican a la ciencia del derecho; de ahí que también se le conozca a esta Interpretación como “científica”.

La Interpretación doctrinal si bien se caracteriza por no ser obligatoria, sin embargo, por su carácter científico y por la autoridad de quienes la practican, es la que termina siendo predilecta, con una influencia relevante y valiosa, entre otras razones porque las decisiones de la jurisprudencia suelen apoyarse en fundamentos doctrinales.

Después de la creación de las normas la doctrina emprende una labor de análisis y comprensión, de sana crítica, con el fin de preparar el terreno de su aplicación a la vida del Derecho, y de precisar los puntos de conflicto, de cara a una futura modificación legislativa o cambio de orientación a la jurisprudencia.

### **3.4.2. Judicial**

Es la practicada por los jueces y tribunales para emitir sus decisiones (sentencias y demás resoluciones motivadas jurídicamente) en las cuales esta interpretación queda plasmada. En la medida que provenga de instancias más elevadas la interpretación judicial, sentada en los precedentes, tenderá a influenciar con mayor autoridad y frecuencia, y de esta manera constituye en realidad una fuente indirecta del derecho de gran valor interpretativo e informador del ordenamiento jurídico.

En los países en los que existe el Recurso de Casación la interpretación judicial resulta obligatoria para los órganos jurisdiccionales de instancias inferiores si se emite en los términos y condiciones legalmente exigidos, como lo es el caso de Guatemala ya que el Código Procesal Civil y Mercantil<sup>6</sup>, le da el nombre de Doctrina Legal a la reiteración de fallos de casación pronunciados en un mismo sentido, en casos

---

<sup>6</sup> Decreto-Ley 107, del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Código Procesal Civil y Mercantil, Artículo 621.

similares, no interrumpidos por otro en contrario y que hayan obtenido el voto favorable de cuatro magistrados por lo menos.

### 3.4.3. Auténtica

Es la realizada por el propio autor de la norma; se dice también que es la efectuada por el legislador o, mejor dicho, por el poder legislativo, en el entendimiento de que éste es el autor de la norma y de allí que a esta interpretación se le denomine también “interpretación legislativa”. Pero lo importante para saber que estamos ante una interpretación auténtica es comprender que tal interpretación ha sido hecha por el propio autor de la norma, tanto así que incluso se ha denominado Interpretación auténtica a la interpretación realizada por el propio juez o tribunal con el propósito de dar luces sobre el significado verdadero de sus propias sentencias o resoluciones; igualmente se ha considerado interpretación auténtica a la que realizan las partes contratantes respecto del contrato que celebraron, a la efectuada por el funcionario público respecto del acto administrativo o norma que emitió, etc..

Existe cierta divergencia en cuanto a entender si la interpretación auténtica es la realizada estrictamente por la misma persona que elaboró la norma, o por el órgano que ésta representaba o en nombre del cual la dictó. Tradicionalmente la tendencia ha sido la de entender que habrá verdadera interpretación auténtica sólo cuando ésta haya sido hecha por la misma persona que redactó la norma y aun así hoy se considera en estricto sentido que sólo en este caso hay interpretación auténtica. Pese a ello, esta tendencia ha venido cambiando y actualmente también se tiende a considerar interpretación auténtica a la realizada por aquella persona que, sin ser la que redactó la norma, la hace ocupando el mismo cargo de quien la elaboró.

Al respecto, Werner Goldschmidt<sup>7</sup>, hijo del eminente procesalista James Goldschmidt, sostiene que: “El concepto tradicional de la interpretación auténtica,..., se desvió..., y no se considera intérprete auténtico al mismo individuo que formuló la

---

<sup>7</sup> Goldschmidt, Werner, **introducción filosófica al derecho**, Pág. 257.

norma de cuya interpretación se trata, sino a aquellas personas capaces en su caso de sustituir la norma a interpretar....”.

La Interpretación auténtica, en relación al tiempo, puede ser: preventiva y a posteriori. La Interpretación auténtica preventiva viene ya incluida en el propio texto o cuerpo de normas del precepto a interpretar. La Interpretación auténtica a posteriori se presenta luego de la entrada en vigencia de la norma y constituye una nueva norma, porque, como dice Guillermo Cabanellas de Torres<sup>8</sup>, “... carece de valor la simple opinión o comentario, con publicidad periodística o de otra índole.”. En similar sentido se pronuncia Ludwig Enneccerus<sup>9</sup> al referirse a la interpretación (a posteriori) diciendo que: “... en rigor no se trata de interpretación, sino de una nueva ley o de un nuevo derecho consuetudinario y, en determinadas circunstancias, con la sola particularidad de haberse de aplicar como si su contenido se hallare ya implícito en la ley interpretada.”.

Concluyo esta división de clases a cerca de la interpretación, indicando que a mi criterio la interpretación autentica es la interpretación idónea, ya que nadie puede perfilar mejor el exacto sentido de la norma que el propio autor de la misma. Sin embargo en la realidad de nuestra sociedad, esta tarea ha sido encomendada a los Jueces, quienes se apoyan tanto de la jurisprudencia como de la doctrina para realizar esta tarea, permitiendo en este caso la influencia de criterios personales a su labor interpretadora.

### **3.5. Los Alcances de la interpretación.**

La Interpretación por su alcance o extensión puede clasificarse como: Interpretación Declarativa e Interpretación Modificativa. Esta última, a su vez, puede ser Extensiva y Restrictiva.

---

<sup>8</sup> Cabanellas Guillermo, **Op. Cit.**, Pág. 472.

<sup>9</sup> Enneccerus Ludwig, **tratado de derecho civil**, Pág. 198.

### 3.5.1. La interpretación declarativa (o estricta)

Esta clase de interpretación es también conocida como Interpretación estricta, y se presenta cuando al interpretar el operador jurídico se ciñe a lo que dice la norma, limitándose a aplicarla a los supuestos estrictamente comprendidos en ella.

El mexicano José Luís Hernández Ramírez<sup>10</sup> menciona que la Interpretación Declarativa “se refería a los casos en que supuestamente se creía que las palabras reproducían fielmente el pensamiento de la regla”.

Como bien explica el maestro Mario Alzamora Valdez<sup>11</sup>, “la interpretación declarativa es la de más corriente uso y su objeto es el de explicar el texto de la ley. Continúa diciendo que este procedimiento se emplea cuando las palabras son imprecisas u oscuras y se busca desentrañar a través de ellas la mente de la ley y la del legislador”.

### 3.5.2. La interpretación modificativa

Esta Interpretación es la que encamina el alcance de la norma cuando, en relación a lo que pretendía el legislador, ésta ha sido expresada con excesiva estrechez, en cuyo caso deberá efectuarse una interpretación extensiva, o con excesiva amplitud, en cuyo caso deberá efectuarse una interpretación restrictiva.

---

<sup>10</sup> Hernández Ramírez, José Luís, *Análisis de la fórmula, interpretación jurídica* del párrafo cuarto del artículo 14 constitucional.

<sup>11</sup> Alzamora Valdez, Mario, *Introducción a la ciencia del derecho*, Pág. 261.



### 3.5.3. La interpretación extensiva

En esta clase de interpretación lo que hace el operador jurídico o intérprete es extender el alcance de la norma a supuestos no comprendidos expresamente en ella, por considerar que habría sido voluntad del legislador comprender en la norma a aplicar tales supuestos.

Sobre el particular, el tratadista Werner Goldschmidt<sup>12</sup> dice:

“Si resulta que la norma en su sentido lingüístico usual se queda a la zaga de la voluntad auténtica de su autor, hay que ensancharla para que llegue a alcanzar aquél.”.

La interpretación es extensiva, explica el Profesor Mario Alzamora<sup>13</sup> se da cuando “los términos de la ley expresan menos de lo que el legislador quiso decir, y se trata de averiguar cuáles son los verdaderos alcances de su pensamiento; continúa diciendo que más que extensiva es esta interpretación integrativa puesto que su objeto es referir la norma no a casos nuevos sino a aquellos que contiene virtualmente, porque si así no fuera no sería interpretación sino creación”. .

Los procedimientos de interpretación extensiva son:

- el argumento a parí, que consiste en referir al caso no previsto la misma consecuencia que al previsto por identidad de razón entre ambas hipótesis;
- el argumento a fortiori, se da cuando los hechos constitutivos de la hipótesis de una norma son más claros y evidentes en situaciones no comprendidas expresamente por aquella (si la ley permite lo más, permite lo menos; si prohíbe lo más, prohíbe lo menos);

---

<sup>12</sup> Goldschmidt, Werner, **Op. Cit.** Page. 268.

<sup>13</sup> Alzamora Valdez, Mario, **Op. Cit.** Pág. 261.

- el argumento a contrario, que consiste en reformular una norma a su sentido contrario, para solucionar los casos contrarios imprevistos.

#### **3.5.4. La interpretación restrictiva**

Al contrario de lo que sucede en la interpretación extensiva, en la Interpretación Restrictiva se restringe el alcance de la norma apartando de ella determinados supuestos que se encontrarían incluidos de acuerdo con la redacción de su texto, pero que se entiende que no fue voluntad del legislador comprenderlos dentro de éste.

Alberto Trabucchi<sup>14</sup> lo explica del siguiente modo: “La interpretación restrictiva se dará cuando la interpretación lógica restrinja el significado propio de la expresión usada por la ley;...”.

#### **3.6. Los métodos de interpretación.**

Con el propósito de alcanzar la significación y el mensaje de las normas, diversos métodos han sido propuestos y desarrollados. Entre éstos tenemos los métodos clásicos a los cuales ya hacía referencia Savigny y que son: el gramatical, el lógico, el sistemático y el histórico. Se puede considerar entre éstos también al método teleológico que muchos autores consideran dentro del método lógico.

La Escuela de la Exégesis tenía un procedimiento de interpretación que durante su apogeo llegó a combinar los métodos literal, lógico, sistemático e histórico; también lo hizo el Método propuesto por la Escuela Histórica; en clara muestra de que los métodos no se aplican aisladamente por sí solos, sino que se combinan en la tarea por alcanzar la misión de develar el contenido más exacto posible de la norma.

---

<sup>14</sup> Trabucchi, Alberto, **Instituciones de derecho civil**, Pág. 49.

El maestro argentino Mario A. Oderigo<sup>15</sup> considera que los precitados métodos se derivan de uno sólo: el método Lógico<sup>16</sup>, y nos dice: “Los denominados métodos analógico, sistemático, teleológico e histórico –que frecuentemente han sido exhibidos como independientes del método lógico no representan otra cosa que variantes o formas de manifestarse este último; porque todos ellos se fundamentan en los enunciados principios de la lógica, y porque desprovisto de aquellos, el método denominado lógico carece de todo contenido.” .

Estos métodos que a continuación explicaremos se concretan en una serie de directivas interpretativas, que les dan forma y les sirven de instrumentos de aplicación practica; dicho de otra manera **las directivas**<sup>17</sup> son reglas de desarrollo de las orientaciones interpretativas que suponen dichos criterios generales; tras el estudio de los criterios entraremos en el examen de las directivas interpretativas.

Veamos ahora, pues, los métodos a desarrollar en este acápite:

### **3.6.1. Gramatical.**

El Método Gramatical, también conocido Literal, es el más antiguo y es exclusivo de las épocas anteriores a la Revolución Francesa en que existía alguna desconfianza en el trabajo de los jueces, razón por la cual éstos se encontraban obligados a ceñirse al sentido literal de la ley.

Consiste este Método, dice Claude Du Pasquier<sup>18</sup>, “en deducir de las palabras mismas, de su lugar en la frase y de la sintaxis, de la misma puntuación, el sentido exacto del artículo de que se trata”.

---

<sup>15</sup> Oderigo, Mario A. **Lecciones de derecho procesal**, Pág. 140.

<sup>16</sup> Aunque el Método Lógico es la base para la elaboración de los demás métodos de interpretación, he podido advertir que los autores en buena parte están de acuerdo en que es el Método Sistemático el que los combina al menos con sus principales componentes.

<sup>17</sup> Soriano Ramón **Op. Cit.**, Pág. 256.

<sup>18</sup> Du Pasquier, Claude, **Op. Cit.**, Pág. 147.

Alberto Trabucchi<sup>19</sup> escribe que “la Interpretación literal se realiza de conformidad con el uso de las palabras y con la conexión de éstas entre sí”. El referido autor critica este método de interpretación por cuanto considera que también el que actúa en fraude de la ley observa su sentido literal y porque la obstrucción legal no es en el fondo más que la aplicación totalmente literal de las normas jurídicas.

Este método también ha recibido otras críticas, como las del mexicano José Luís Hernández Ramírez<sup>20</sup>, quien expresa: “Quienes hablan de este método de interpretación se olvidan de dos puntos fundamentales: el primero, que las palabras sueltas, aisladas, por sí solas no tienen un sentido preciso e inequívocamente definido, pues éste empiezan a adquirirlo dentro del contexto de la frase; segundo, que ni siquiera la frase tiene una significación determinada por sí propia, ya que su genuina significación la adquiere dentro del contexto real en que es emitida, dentro de los puntos de referencia del contorno o circunstancia, es decir, con referencia al motivo y además también con referencia al propósito.” .

En síntesis, y según las definiciones expuestas y con las limitaciones que pudiera tener, el Método Gramatical, o Literal, es aquél por el que, mediante su utilización, se persigue descubrir el significado y sentido de la norma a través del estudio y análisis de la letra de su propio texto, y representa el primer criterio empleado por el interprete, puesto que la primordial tarea del jurista es la fijación del texto de la norma, texto lo encontramos en la Ley del Organismo Judicial en su Artículo10 el cual establece en su parte conducente: “Las normas se interpretaran conforme a su texto según el sentido propio de sus palabras, a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales..”<sup>21</sup>

---

<sup>19</sup> Trabucchi, Alberto, **Op. Cit.**, Pág. 47.

<sup>20</sup> Hernández Ramírez, José Luís, **Op. Cit.** Pág. 154.

<sup>21</sup> Decreto 2-89 del Congreso de la Republica, *Ley del Organismo Judicial*, Artículo10

### 3.6.2. Lógico.

El Método Lógico es aquél que utiliza los razonamientos de la lógica para alcanzar el verdadero significado de la norma. Procederé a enumerar y definir brevemente las reglas lógicas que gozan de la mayor aplicación por la jurisprudencia y el mayor favor de la doctrina jurídica; utilizo el tradicional término “argumento” para referirme a ellas: Argumento **a pari**, según el cual el legislador, al regular un caso determinado, también quiso regular de la misma forma otros de la misma especie. Argumento **a contrario**, según el cual el legislador, al regular un caso determinado, también quiso excluir de dicha regulación al resto de los casos de distinta naturaleza. Argumento **a fortiori**, según el cual el legislador quiso con mayor razón regular otro caso distinto al regulado, porque en el concluye razón regular otro caso distinto al regulado, porque en el confluyen razón mas clara e imperiosa. El Argumento **a fortiori** se subdivide en dos que reciben las denominaciones: a minore ad maius (de lo menor a lo mayor) y a maiore ad minus (de lo mayor a lo menor), según que la mayor fuerza de la razón justifique extender la regulación o restringirla. Argumento a **generali sensu**, que supone una interpretación extensiva de la norma (aplicable cuando la norma es favorable y razones de identidad o semejanza justifican su ampliación a otros supuestos). Argumento **srita lege**, que por el contrario supone una interpretación restrictiva (aplicable cuando la normas son desfavorables y sancionatorias). Argumento **ad absurdum**, consistente en la elección de un sentido de la norma porque el resto conduce a consecuencias irracionales.

Para Mario Alzamora Valdez<sup>22</sup>, este método consiste “en la descomposición del pensamiento o las relaciones lógicas que unen sus diversas partes”. En la utilización del Método Lógico, dice Luís Díez Picazo<sup>23</sup>, se habla “de la existencia de una serie de reglas como: el argumento < a maiore ad mínus. > (el que puede lo más puede lo menos); < a minore ad maius > (quien no puede lo menos tampoco puede lo más); < a

<sup>22</sup> Alzamora Valdez, Mario, **Op. Cit.**, Pág. 263.

<sup>23</sup> Díez Picazo, Luís, **Experiencias jurídicas y Teoría del Derecho**, Pág. 259.

contrario > (la inclusión de un caso supone la exclusión de los demás); < a parí ratiōne > (la inclusión de un caso supone también la de un caso similar)”.

Citando tres Sentencias bastante antiguas del Tribunal Supremo español, Manuel García Amigo<sup>24</sup> ilustra sobre otras tantas reglas interpretativas obtenidas de la Jurisprudencia. Así, comenta el profesor español, la Sentencia del 29-01-1891 declara que “es principio de Derecho que toda interpretación o inteligencia que conduzca al absurdo debe rechazarse”; la Sentencia del 13-03-1906 señala que “según principio de Derecho sancionado por constante jurisprudencia, donde la ley no distingue no cabe hacer distinción”; y la Sentencia del 14-03-1961 que estima que “existiendo un precepto general y otro especial, éste ha de prevalecer sobre aquél”; etc..

### 3.6.3. Sistemático

El Método Sistemático introduce la idea de que una norma no es un mandato aislado, sino que responde al sistema jurídico normativo orientado hacia un determinado rumbo en el que, conjuntamente con otras normas, se encuentra vigente; que, por tanto, siendo parte de este sistema, y no pudiendo desafinar ni rehuir del mismo, el significado y sentido de la norma jurídica podrá ser obtenido de los principios que inspiran ese sistema, principios y consiguiente significado y sentido que incluso pueden ser advertidos con mayor nitidez del contenido de otras normas del sistema.

Siempre destacando por la claridad de su redacción, el profesor Mario A. Oderigo<sup>25</sup>, refiriéndose a este método precisa que: “... si el autor de la norma no se ha limitado a ésta, sino que ha formado un conjunto de normas, el intérprete supone que aquél ha querido introducir un sistema dentro del cual esa norma no desentone; y por consiguiente, si la norma en cuestión no es clara en su enunciado, no se correrá ningún peligro desentrañando su sentido a la luz de los principios inspiradores del sistema que la contenga.”

---

<sup>24</sup> García Amigo, Manuel, **Instituciones del derecho civil**, Pág. 194.

<sup>25</sup> Oderigo, Mario A., **Op. Cit...**, Pág. 140.

Respecto al Método Sistemático, Alberto Trabucchi<sup>26</sup> sostiene “que en un cierto sentido el ordenamiento jurídico se compara a un complejo organismo viviente y coordinado en sus elementos; es un todo orgánico, un sistema completo y complejo que no admite contradicciones”. Explica que así, una norma jurídica que en sí misma tiene un significado, puede adquirir un sentido distinto cuando se pone en relación con las demás normas que constituyen el derecho vigente.

#### **3.6.4. Histórico.**

Por el Método Histórico se pretende interpretar la norma recurriendo a sus antecedentes, como las ideas de sus autores al concebir o elaborar los proyectos, los motivos que propiciaron la redacción y emisión de la ley, informes, debates, etc.

Mario Alzamora Valdez<sup>27</sup>, quien identifica el Método Histórico con el de la exégesis seguramente por tener ambos algunos rasgos de similitud, afirma que “este Método es aquél que tiene por objeto el estado del derecho existente sobre la materia en la época en que la ley ha sido dada: determina el modo de acción de la ley y el cambio por ella introducido, que es precisamente lo que el elemento histórico debe esclarecer”.

Por su parte, Claude Du Pasquier<sup>28</sup> explica que “este método consiste en investigar el estado de espíritu en que se encontraban los autores de la ley; los motivos que los han llevado a legislar y cómo se han representado la futura aplicación de los textos elaborados. A este efecto, se examinan los primeros proyectos de la ley que se trata y se les compara con el texto definitivo para saber en qué sentido el poder legislativo ha precisado o transformado su pensamiento”. Son así estudiados las exposiciones de motivos, los mensajes del poder ejecutivo, las cartas e informes de las comisiones encargadas, debates plenarios y todo aquello que ha precedido a la aplicación de la ley.

---

<sup>26</sup> Trabucchi, Alberto, **Op. Cit...**, Pág. 48.

<sup>27</sup> Alzamora Valdez, Mario, **Op. Cit.**, Pág. 263.

<sup>28</sup> Du Pasquier, Claude, **Op. Cit.**, Págs. 148 y 149.

Este método, dice Karl Larenz<sup>29</sup>, “debe tenerse en cuenta para averiguar el sentido de la ley normativamente decisivo y, sobretodo, la intención reguladora del legislador y las decisiones valorativas por él encontradas, así, para conseguir manifiestamente esa intención siguen siendo pauta vinculante para el juez, incluso cuando acomoda la ley a nuevas circunstancias no previstas por el legislador, o cuando la complementa”.

### 3.6.5. Teleológico.

Este método en su denominación tiene el prefijo “tele” que significa fin. El Método Teleológico es, entonces, el que pretende llegar a la interpretación de la norma a través del fin de la misma, buscando en su espíritu, que es la finalidad por la cual la norma fue incorporada al ordenamiento jurídico.

Mencionan, Molitor y Schlosser<sup>30</sup>, que Jhering, en su obra de dos volúmenes “El Fin del Derecho” “buscó interpretar cada reglamentación jurídica no de una manera aislada sino comprendiendo las motivaciones y la función jugada en el conjunto normativo como medio de realización y satisfacción de intereses”. Continúan indicando que Jhering, merced a esta concepción hasta entonces desconocida, “señaló al Derecho caminos completamente nuevos, que estaban perdidos para él desde el Derecho natural (Interpretación Teleológica)”. Debido al hecho de que los numerosos movimientos que caracterizaban al siglo XIX carecían, no obstante, de una escala absoluta, esta concepción debió ejercer en principio efectos destructores y relativizadores.

Algunos autores entienden que la finalidad de la norma está en su “ratio legis”, es decir, en su razón de ser. Tal es el caso, por ejemplo del Jurista Claude Du Pasquier<sup>31</sup> quien afirma que “según el punto de vista en que uno se coloque, la ratio legis puede ser considerada como el fin realmente querido por el legislador en la época de

---

<sup>29</sup> Larenz, Karl, *Metodología de la Ciencia del Derecho*, Pág. 325.

<sup>30</sup> Molitor, Erich y Schlosser, Hans, “*Perfiles de la Nueva Historia del Derecho Privado*”, Pág. 99.

<sup>31</sup> Du Pasquier, Claude, *Op. Cit.*, Pág. 151.



elaboración de la ley ...” , o el del profesor San Marquino Raúl Peña Cabrera<sup>32</sup>, quien, comentando la Interpretación Teleológica, dice “que si la ley es clara, basta con la interpretación gramatical, sin embargo, puede ocurrir que la ley sea un tanto oscura, en tal caso es conveniente apuntar a la intención de la norma, es decir considerar la “ratio legis”. La captación del espíritu de la ley implica el empleo de procedimientos lógicos y valorativos”.

Otros autores, como ya habíamos advertido, entienden por este Método al Método Lógico o, por lo menos, entienden al Método Teleológico como parte de aquél. El último de los casos se advierte, por ejemplo, en el tratadista español Manuel García Amigo<sup>33</sup>, quien, al referirse al método lógico dice: “Es obvio, además, que cuando el legislador dicta una norma, persigue un fin, a cuya obtención encadena lógicamente el precepto. Por eso toda interpretación debe seguir las reglas de la Lógica. Y esto es algo que se admite desde siempre, siendo unánimemente aceptado.”.

### 3.6.6. Empírico.

Este es el Método atribuido a la Escuela de la Exégesis en sus inicios, el cual consistía en investigar empíricamente la voluntad del legislador; es decir las palabras de la ley y la intención del legislador como hechos; el recurso a obtener todo lo concerniente a la ley como dato empírico.

El profesor Ariel Álvarez Gardiol<sup>34</sup> precisa respecto a este método lo siguiente:

“El método empírico postulado por la Exégesis es un recomponer los hechos efectivamente pensados por los legisladores, es un ‘repensar’ algo ya pensado, según la fórmula de August Boeckh”.

---

<sup>32</sup> Peña Cabrera, Raúl, “**Tratado de Derecho Penal**” Pág. 122.

<sup>33</sup> García Amigo, Manuel, **Op. Cit.**, Pág. 193.

<sup>34</sup> Álvarez Gardiol, Ariel, **Manual de Filosofía del Derecho**, Editorial Astrea, Primera Edición, Buenos Aires Argentina, 1979, Pág. 100.

Esta reconstrucción del pensamiento del legislador está temporalmente situada, es concreta y finita, a diferencia de la voluntad de la ley, que es por cierto intemporal.

Esto último perseguía indudablemente consolidar una absoluta ruptura con el pasado, que permitía llegar en el examen de la ley no más allá de la voluntad psicológica del legislador.”.

### **3.7. Las doctrinas de la interpretación.**

Existe una gama bastante variada de doctrinas o teorías sobre la Interpretación jurídica, pero entre las más conocidas y vinculadas o referidas a los sistemas normativos, bien para aplicarlos o para dejar de aplicarlos, tenemos las siguientes:

#### **3.7.1. La teoría de la Exégesis.**

La escuela de la Exégesis se basa en que la Interpretación jurídica debe necesariamente consistir en la consulta de la ley como fuente única y exclusiva del Derecho. Los exegetas sostienen que el Derecho es la ley. La interpretación de la ley es la averiguación de la voluntad real del legislador y toda interpretación que no sea tal debe ser rechazada.

Se ha afirmado reiteradamente que mediante la Exégesis se procede a la interpretación del Derecho a partir de un texto legal. Ariel Álvarez Gardiol<sup>35</sup>, comentando sobre la Exégesis, refiere “que el texto de la ley es sólo la reproducción histórica normativa de la voluntad del legislador y lo que el jurisconsulto debe aplicar, no es meramente el texto, sino éste en cuanto traducción de la intención de un legislador efectivo”.

Esta teoría dio lugar a un método que empezó a desarrollarse en Francia a principios del siglo XIX y hasta aproximadamente el año 1880 en que tuvo su apogeo;

---

<sup>35</sup> Álvarez Gardiol, Ariel, **Op. Cit.**, Pág. 99.

luego decae hasta más o menos el año 1900, siendo Francisco Gény quien se encarga de sepultarlo. Su desarrollo se dio sobretodo en el campo del derecho privado y particularmente en el comentario al Código de Napoleón de 1804.

El jurista argentino Roberto J. Vernengo<sup>36</sup> explica que el método exegético “consistía, en sus formas primitivas, en un conjunto de recetas destinadas a orientar al juez en su labor de interpretación del texto legal, en su procesamiento de la información normativa de partida”. Ambos elementos –repertorio de recetas prácticas, confusión del derecho con la ley autorizan, nos dice, ciertas críticas sobre las tesis, expresas o tácitas, que la exégesis francesa del siglo pasado (se refiere al siglo XIX) había sostenido sobre la índole o naturaleza del derecho, defendiendo bajo rótulos teóricos y metodológicos, ciertas notorias ideologías políticas, conservadoras o reaccionarias. Porque, en última instancia, la exégesis presupone un dogma; y este dogma, un tanto blasfemo si se quiere, postula la presencia real del legislador en la ley. Para la exégesis, una norma es siempre expresión del acto de un individuo privilegiado, a saber: el legislador. E interpretar la ley consistía en reconstruir fielmente lo que el autor del texto legislativo había pretendido. Tradicionalmente esto se expresa diciendo que la exégesis se propone reconstruir la voluntad del legislador. Se supone, así, que, de alguna manera, las normas jurídicas son expresión, en el plano del lenguaje, de actos volitivos que son la manifestación de la voluntad real del legislador.

El tratadista alemán Werner Goldschmidt<sup>37</sup>, señala como “notas distintivas de la Escuela de la Exégesis las siguientes:

- 1 El Derecho positivo lo es todo y todo Derecho positivo está constituido por la ley; culto al texto de la ley; sumisión absoluta.
- 2 Interpretación dirigida a buscar la intención del legislador. Los códigos no dejan nada al arbitrio del intérprete; éste no tiene por misión hacer el Derecho; el Derecho está hecho.

---

<sup>36</sup> Vernengo, Roberto J., **La Interpretación jurídica**, Pág. 68.

<sup>37</sup> Goldschmidt, Werner, **Op. Cit.** Págs. 269 y 270.

- 3 Descubierta esa intención y establecido el principio fundamental que consagre, es preciso obtener todas las consecuencias, dar a la norma la extensión de que sea susceptible, sirviéndose de un proceso deductivo; y sin más punto de apoyo que el raciocinio y la habilidad dialéctica.
- 4 Se niega valor a la costumbre; las insuficiencias a la ley se salvan a través de la misma mediante la analogía.
- 5 Se tienen muy en cuenta los argumentos de autoridad, con el consiguiente respeto a las obras de los antecesores.

En suma, se atribuye al Derecho un carácter eminentemente estatal: “Dura lex sed lex”. Las leyes naturales sólo obligan en cuanto sean sancionadas por las escritas. Esta teoría, como habíamos aludido, fue duramente criticada por Francisco Gény. Mario Alzamora Valdez<sup>38</sup> precisa que Gény acusó que el principal defecto de la Exégesis consistía en “inmovilizar el derecho”, mencionando también que adolecía de un desordenado subjetivismo y que como obra humana era incompleta y que requería de otras fuentes del derecho.

### **3.7.2. Teoría dogmática.**

La Teoría Dogmática no es reconocida por muchos autores que la tratan dentro y como la parte de la Teoría Exegética en la que predominó el racionalismo jurídico.

La Dogmática, si es que no fue una corriente de pensamiento independiente, vendría a ser algo así como la etapa de apogeo de la Exégesis que adquirió relevancia a partir de la segunda mitad del siglo XIX y que se caracterizó por su gran influencia racionalista. Se ha sostenido así que mientras los antiguos exegetas recurrieron a la investigación mediante un método empírico, es decir la recolección de datos empíricos para determinar las palabras de la ley y la voluntad del legislador como hechos, el dogmatismo o la Exégesis ya desarrollada rechazó esta tendencia y propuso entender la ley no empíricamente sino objetiva y sobretodo lógicamente, es decir como razón.

---

<sup>38</sup> Alzamora Valdez, Mario, **Op. Cit.** Pág. 263.

Se ha dicho así que mientras la Exégesis persigue encontrar la interpretación correcta a través de la búsqueda de la voluntad del legislador, la Dogmática persigue encontrar lo mismo en el propio texto de la ley.

### **3.7.3. Teoría de la evolución histórica.**

El método de evolución histórica, sustentado por Raymond Saleilles en su “Introducción á l’etude du droit civil allemand”, explica el Profesor Mario Alzamora Valdez<sup>39</sup>, considera “que la interpretación, en vez de buscar la voluntad subjetiva del legislador, debe perseguir el mejor modo de aplicación de la ley conforme a su fin”. La finalidad de la ley, o sea el propósito que ésta se halla llamada a cumplir, continúa explicando el maestro, “debe adaptarse a las necesidades sociales sujetas a continuo cambio, mediante progresivas modificaciones de la interpretación misma”. Este método exige que se dote a los jueces de amplias facultades y que a la vez se les señale ciertas bases objetivas. Entre estas últimas, merecen considerarse: la analogía, la conciencia jurídica colectiva, que está sobre las apreciaciones subjetivas, y el derecho comparado que señala pautas para la evolución del derecho nacional.

Partiendo de que toda ley tiene una finalidad, esta teoría intenta sostener de que es a través de ésta que la ley puede correr paralelamente al continuo cambio del tiempo, adaptándose así a la nueva realidad social y, por tanto, a las nuevas necesidades sociales.

### **3.7.4. Teoría de la libre investigación científica.**

Francisco Geny es quien, en medio de una fuerte y despiadada crítica contra la Exégesis, elabora la Teoría de la “Libre Investigación Científica”, también llamada simplemente “Científica”. No niega que la interpretación debe siempre primero buscar la voluntad del legislador, pero, en caso de lagunas en la legislación, el intérprete debe

---

<sup>39</sup> Alzamora Valdez, Mario, **Op. Cit.**, Págs. 263 y 264.

valerse de otras fuentes, como la costumbre, e incluso en la naturaleza de las cosas, mediante lo que él denomina la “libre investigación científica”.

Con el propósito de captar la voluntad del legislador, Mario Alzamora Valdez<sup>40</sup> explica que, según esta teoría, el intérprete debe recurrir en el orden siguiente:

- a) El método gramatical, con el fin de aclarar los textos;
- b) Deberá después apelar a la lógica, para buscar el sentido de la ley relacionándola con otras normas dentro de un sistema;
- c) Si estos métodos son insuficientes, estudiará los trabajos preparatorios de la ley, informes parlamentarios, notas de los codificadores o autores a la ley subrogada;
- d) Siguen a los citados procedimientos, la investigación de otras fuentes formales (la costumbre, la autoridad y la tradición) y,
- e) A falta de todo apoyo formal, para llenar las lagunas, queda el mérito de la “libre investigación científica”. Se denomina así –libre– porque se encuentra sustraída a toda autoridad positiva y científica porque se apoya en bases objetivas reveladas por la ciencia.

Werner Goldschmidt<sup>41</sup> entiende que la más importante aportación de Geny al tema de la Interpretación “es su distinción entre interpretación en sentido estricto e integración”. Por eso recalca que Geny sostuvo “que si bien la Interpretación de una norma debe inspirarse en la voluntad de su autor, si no hallamos norma alguna, entonces se procederá a la integración y a la creación de una nueva norma que ha de ser justa”.

### **3.7.5. Teoría del derecho libre.**

Tal como su denominación lo sugiere, esta teoría propugna la total libertad del juez en la interpretación del derecho que deberá aplicar, a tal punto de poder hacer a un

---

<sup>40</sup> Alzamora Valdez, Mario, **Op. Cit.**, Pág. 264.

<sup>41</sup> Goldschmidt, Werner, **Op. Cit.**, Págs. 277 y 278.

lado el derecho contenido en la norma jurídica (derecho positivo, ley). Es decir, según esta teoría, los jueces son independientes de las leyes y sus decisiones no deben obligatoriamente estar sujetas a éstas. El propósito que conlleva el proponer a favor de los jueces estas atribuciones de total libertad e independencia respecto de la ley está dado por el anhelo de llegar a la Justicia que muchas veces se pierde o distorsiona en los mandatos normativos provenientes del derecho positivo.

Esta teoría, según reseña Claude Du Pasquier<sup>42</sup>, “surge en medio de una gran protesta contra los excesos de la abstracción jurídica, mal que se agravó después de la entrada en vigencia del Código Civil alemán de 1900. Aparece entonces, en 1906, la obra “La Lucha por el Derecho”, escrita por el Profesor Hermann Kantorowicz bajo el pseudónimo de Gnaeus Flavius”.

Ariel Álvarez Gardiol<sup>43</sup> “considera que esta tesis es definitivamente un giro hacia el voluntarismo”. Entiende que es además también una resurrección del derecho natural, pero recogiendo la tesis de la escuela histórica que no admite el derecho natural sino sólo si detrás de él existe una voluntad, un poder y un reconocimiento.

Las ideas de Kantorowicz, Ehrlich, y otros propugnadores de esta teoría, son consideradas por Werner Goldschmidt<sup>44</sup> como un ataque frontal contra el positivismo jurídico. El jurista alemán cita, de la obra de Kantorowicz, el extracto siguiente:

“Si la ciencia del Derecho reconoce Derecho libre, la jurisprudencia no puede ya fundarse exclusivamente sobre el Derecho estatal. Si la ciencia jurídica posee fuerza creadora, la jurisprudencia no será por más tiempo mera servidora de la ley. Si la ciencia en cada momento tiene en cuenta lagunas, la práctica no podrá resolver jurídicamente cualquier supuesto. Si la teoría puede admitir valores sentimentales, no se puede ya exigir, por el otro lado, fallos enteramente fundados en razones. Si la teoría reconoce el factor individual, la jurisprudencia ya no puede ser científica. Si en la ciencia domina la voluntad, la jurisprudencia no podrá desoír los afectos. En resumidas

---

<sup>42</sup> Du Pasquier, Claude, **Op. Cit.**, Págs. 154 y 155.

<sup>43</sup> Álvarez Gardiol, Ariel, **Op. Cit.**, Pág. 149.

<sup>44</sup> Goldschmidt, Werner, **Op. Cit.**, Page. 278.

cuentas: los ideales de la legalidad, de la pasividad, de la fundamentación racional, del carácter científico, de la seguridad jurídica y de la objetividad parecen incompatibles con el nuevo movimiento.”.

Concluye su comentario Goldschmidt precisando que Kantorowicz combina tridimensionalmente la realidad social (el Derecho libre) con las normas (el Derecho estatal) y con la justicia.

### **3.7.6. Teoría pura del derecho.**

El Jurista Hans Kelsen<sup>45</sup> trata el tema de la Interpretación en el Capítulo X de su obra “Teoría Pura del Derecho”.

Para Kelsen la Interpretación es una operación del espíritu que acompaña al proceso de creación del derecho al pasar de la norma superior a una inferior. Según Kelsen no sólo se interpreta cuando el juez va a aplicar la ley, emitiendo así la norma individual referida al caso concreto que viene a ser su sentencia, sino también cuando el Poder legislativo legisla, para lo cual tiene que aplicar la Constitución y para cuyo efecto no puede dejar de interpretar la carta magna. Sostiene que hay también una interpretación de normas individuales: sentencias judiciales, órdenes administrativas, actos jurídicos, etc. En síntesis, toda norma es interpretada en la medida en que se desciende un grado en la jerarquía del orden jurídico para su aplicación.

Kelsen acepta que toda norma, aunque sólo parcialmente, determina el acto jurídico por el cual es aplicada. En la medida o parte en que no lo determina, la norma superior (debo entender la norma a interpretar) es un marco abierto a varias posibilidades (o en todo caso, siempre por lo menos habrán dos) y todo acto de aplicación será conforme a la norma si no se sale de este marco.

---

<sup>45</sup> Kelsen, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, Editorial universitaria de Buenos Aires, Decimotava Edición, Buenos Aires Argentina, 1982, Págs. 163 y siguientes.



Finalmente podemos mencionar, tal como ya habíamos referido, que Kelsen entiende “que la interpretación es un acto de voluntad pues la creación de la norma individual está destinada a llenar el marco libre establecido y dejado por la norma general” (la norma interpretada y aplicada).

Hasta antes de Hans Kelsen, escribe Ariel Álvarez Gardiol<sup>46</sup>, “se tenía la idea, según toda teoría de la Interpretación, de que para todo caso existía la solución correcta, por lo que la interpretación requería sólo de encontrar el método adecuado para dilucidarla”. Continúa el autor argentino precisando que Kelsen, a través de la teoría del ordenamiento jurídico, ve la interpretación como un problema de voluntad, mucho más que de cognición. Para Kelsen, dice Álvarez, “la norma es un marco de posibilidades con varios contenidos jurídicos potenciales y aplicables todos ellos como posibles”. Es un marco, abierto o no, de posibilidades, pero siempre jurídicamente posibles todas ellas. La determinación de la solución correcta (elegida), en ningún caso pertenece a la teoría del derecho, sino a la política jurídica.

### **3.7.7. Teoría ecológica.**

Según la conocida teoría del Profesor argentino de Filosofía del Derecho en la Plata Carlos Cossio, no es la ley lo que se interpreta sino la conducta humana a través de la ley.

Como bien explica Ariel Álvarez Gardiol<sup>47</sup>, la teoría de Carlos Cossio parte del concepto de que el derecho es “la libertad metafísica fenomenalizada en la experiencia”, o, en menos palabras, “la conducta humana”. Entiende que éste es el punto de partida de toda elaboración de Cossio y el objeto del derecho.

Werner Goldschmidt<sup>48</sup>, en su comentario a esta teoría, “considera que la teoría de Cossio tiene una doctrina sociológica de la interpretación, según la cual el objeto de la

---

<sup>46</sup> Álvarez Gardiol, Ariel, **Op. Cit.**, Pág. 252.

<sup>47</sup> Álvarez Gardiol, Ariel, **Op. Cit.**, Pág. 195.

<sup>48</sup> Goldschmidt, Werner, **Op. Cit.**, Page. 273.

interpretación no es la norma sino la conducta por medio de la norma; la norma”, dice Goldschmidt explicando la teoría de Cossio, no es sino el medio, comparable al lenguaje, a través del cual conocemos el verdadero objeto de la interpretación que es la conducta. Lo que el autor alemán entiende es que lo que Cossio tiene en mente, cuando habla de la interpretación de la conducta a través de la norma, no es en realidad la interpretación de la norma, sino su aplicación, puesto que mientras que la interpretación de la norma tiende un puente de la norma a la voluntad de su autor la aplicación de la norma tiende un puente entre ésta y la conducta a enjuiciar.



## CAPÍTULO IV

### **4. Panorama de las resoluciones desde el punto de vista del ámbito jurídico Guatemalteco.**

El aparato institucional de justicia es la piedra angular del sistema de resolución de conflictos y cumple funciones esenciales en el seno de una organización social. El concepto más básico de esas funciones puede resumirse en dirimir conflictos entre particulares, entre éstos y el Estado, castigar las infracciones a la ley penal y defender el principio de legalidad.

La resolución de conflictos debe realizarse garantizando el acceso de todos los ciudadanos a la justicia; gratuidad sin perjuicio de expensas y costas; garantía del derecho de defensa; celeridad, eficiencia y transparencia en el servicio prestado; autonomía e independencia de la rama Judicial.

La justicia en Guatemala ha estado caracterizada por una baja calidad del servicio, congestión e inequidad en el acceso. Esto obedece a varias razones, entre ellas: la débil y deficiente asignación de los recursos; el escaso reconocimiento social a la función jurisdiccional; la falta de programas para mejorar los recursos humanos y los despachos judiciales; y la politización y el excesivo formalismo para acceder a la justicia. Lo anterior aunado a un entorno de acelerada urbanización, reformas de mercado, ruptura de patrones culturales tradicionales, incremento de la criminalidad, deficiente calidad de las políticas públicas en áreas sociales, que han generado complejas presiones y demandas sobre el sistema de solución de conflictos.

La ineficiencia de la administración de justicia, reflejada de la manera más evidente en la demora en la tramitación y decisión de los procesos judiciales, está asociada con otros factores como la creciente cantidad de casos acumulados, la percepción pública de que existe corrupción judicial y la incertidumbre, cada vez mayor, relativa a las decisiones de los jueces.

En términos generales, la debilidad del sistema judicial resulta costosa para el sistema económico porque determina la pérdida de valor de los derechos de propiedad debido a la predecible falta de ejecución de las leyes, genera costos de transacción adicionales a las relaciones jurídico-económicas entre los particulares y entre éstos y el Estado e incrementa el valor de las oportunidades económicas desaprovechadas, debido al alto riesgo inherente y a la falta de acceso a los tribunales.

¿Qué hace que el sistema judicial no sea eficiente? y ¿qué hacer para procurar que si lo sea?, son preguntas cuyas respuestas permitirán en forma consecencial incidir en la reducción de los costos y el aumento de los beneficios económicos y sociales de la administración de justicia.

Los aspectos más relevantes sobre la causalidad y la solución a los problemas de eficiencia del sistema judicial, se pueden resumir de la siguiente manera:

- Una deficiente aplicación del sistema de nombramientos, ascensos y remoción de fiscales, jueces y funcionarios judiciales; por cuanto la carrera judicial en la práctica no funciona con base en el desempeño del funcionario. El escenario de mejor práctica a este respecto indica la ejecución de una política de estabilidad de fiscales, jueces y magistrados, cuya permanencia en la carrera esté asociada a evaluaciones constantes del desempeño.
- La discrecionalidad administrativa, que se refleja en la carencia de los procedimientos uniformes en la administración interna de los despachos judiciales y se relaciona con la falta de sistemas gerenciales de información, eficientes y transparentes y la falta de manuales y asignación de funciones, que vaya de acuerdo con reglas prefijadas. Para atacar este problema es necesario simplificar y actualizar los trámites y procedimientos. Igualmente, debe mejorarse la administración de los despachos judiciales a través de la uniformidad de los procedimientos y la disminución de la capacidad discrecional de los jueces de organizar su trabajo de acuerdo con criterios individuales.
- La discrecionalidad procesal que se refleja en la falta de aplicación de las normas legales procesales, en especial las relativas a los plazos procesales que

en la mayoría de los casos duran mucho más de lo que la ley estipula. Con el fin de resolver esta difícil situación es necesario llevar a cabo un conjunto de acciones concretas que involucren la administración activa de los casos por parte de los jueces, el establecimiento de metas de tiempo para el procesamiento de los mismos con participación de los propios jueces y el desarrollo de un mecanismo para la evaluación del progreso. Debe resaltarse que estas medidas no son posibles sin el concurso de estadísticas confiables. Además, es necesario que el sistema judicial esté en capacidad de predecir la demanda de servicios con el fin de evitar el aumento en el tiempo de resolución de los procesos y disminuir los incentivos para que los abogados aumenten la complejidad de los casos.

- La ausencia de un sistema eficaz que sirva para reportar actos de corrupción dentro de la judicatura y la falta de apoyo por parte del personal judicial hacia aquellas medidas que combatan la corrupción en la propia institución. Estos aspectos que contribuyen a la ineficiencia de la administración de justicia pueden conjurarse, por una parte, mediante el reforzamiento de la ética del servidor público, no solamente en el ámbito institucional, sino también desde su formación académica. Así mismo, a través de la disminución de los eventos que podrían facilitar la corrupción, evitando en lo posible el contacto entre funcionarios judiciales, los usuarios y el público en general.

Como se aprecia, el repertorio de soluciones en procura de hacer más eficiente la administración de justicia, cuyo logro facilitará, en muy buena medida, la eficiencia económica y social del sistema institucional de resolución de conflictos, implica unas propuestas de mejoramiento que deben combinar factores organizacionales, procesales, tecnológicos, normativos y económicos.

Adoptar soluciones parciales o fragmentadas no conduce a una mayor eficiencia de la administración de justicia. Un aumento del nivel real de salarios, factor netamente económico no garantiza un impacto sobre la eficiencia del sistema judicial. Esto debe ir acompañado de otras medidas como el control de calidad y de gestión a través de la

introducción de la informática, la reducción de la discrecionalidad mediante el aseguramiento de una misma línea jurisprudencial, la desconcentración de las funciones administrativas en manos del juez y del secretario, la disminución de pasos procesales, etc., que son factores tecnológicos, normativos, organizacionales y procesales, necesarios para lograr los propósitos mencionados.

La estrategia de aumentar los recursos y la oferta institucional de justicia parece agotada frente a la penuria de las finanzas gubernamentales. Un mejoramiento de la justicia exige explorar nuevas alternativas basadas en una reasignación de recursos y fortalecimiento de las dimensiones de planeación y gerencia de las principales entidades rectoras del sector, una reingeniería procesal y de trámites y la incorporación explícita del objetivo de ampliar su cobertura para un alto porcentaje de la población que no tiene acceso a ella, especialmente de los sectores más pobres de la sociedad.

A lo expuesto se suma la siguiente interrogante: ¿Por qué no hemos logrado implementar de manera correcta el sistema vigente en materia procesal laboral? La respuesta a esta pregunta abarca, sobre todo, aspectos de orden político, y una de las expresiones más sobresalientes de estos aspectos es, precisamente una de las debilidades del sistema de justicia laboral: la interpretación y aplicación de las leyes según el criterio personal del operador de justicia.

En la cotidianeidad del medio jurídico laboral podemos percibir el dominio del reino del criterio personal como forma de interpretación de las leyes laborales. Se ha llegado incluso a asumir como un “valioso” dogma que la interpretación de las leyes depende de la muy particular concepción que tenga la persona que las va aplicar.

De esta forma se pretende justificar la existencia de una diversidad infinita de criterios personales, que lamentablemente se traducen en infinidad de resoluciones judiciales del mas variado sentido aunque se trate de casos idénticos.

Estos hechos producen el deterioro inmediato del sistema normativo en cuanto a que las leyes pierden su característica fundamental; esto es la de ser aplicación general y no ajustadas a intereses particulares. Lo peor de esta situación es que nadie se atreve a contradecir una resolución basada en una interpretación arbitraria de la ley.

La exigencia de muchas cargas procesales o la omisión de cumplimiento de otras han sido aplicadas a través de frases como la siguiente “cada juzgador o juzgadora tiene su propio criterio o interpretación”. De esta manera se pretende legitimar la actitud de dejar aun lado el cumplimiento estricto del contenido de una norma procesal y asumir “prácticas contrarias a la ley” que aparentemente favorecen el desenvolvimiento de la administración de justicia.

Este funcionamiento contrario a los dictado del que establece la ley procesal no siempre responde a interese oscuros la mayoría de veces responde a una genuina preocupación relacionada con la necesidad de hacer del proceso un instrumento eficaz en la solución de conflictos laborales. En muchas ocasiones se califica como diferencia de criterio los diferentes argumentos de operadores de justicia y asesores de las partes respecto a una institución procesal que se encuentra genuinamente preocupado por la problemática de la justicia laboral. Sin embargo a pesar de que esta actitud este impulsada por nobles intenciones, es preciso recordar que para mejorar el desenvolvimiento del proceso es necesario realizar un proceso legal de reforma, ya que, la simple practica en contrario a lo legalmente diseñado para el efecto produce la debilidad del sistema procesal, y con esta la pérdida de legitimación de la jurisdicción.

De este modo la interpretación de las leyes de materia de trabajo discurre en el respecto de diferentes criterios personales, con lo cual se complica gravemente la igualdad ante la ley.

Resulta oportuno revisar el planteamiento del método a través del cual se deben interpretar las normas procesales en materia laboral. Par el caso de Guatemala, el sistema normativo procesal laboral conjuga la técnica de interpretación; técnica



establecida en la Ley del Organismo judicial en el Artículo 10, y la protección del interés social de la clase trabajadora.

En consecuencia las leyes procesales en materia laboral y en general todas las normas jurídicas que conforman el sistema normativo laboral, no se interpretan según los deseos o aspiraciones de cada persona; en otras palabras, según su propio criterio personal. Por lo contrario, la actividad de interpretación se encuentra determinada por directrices legales a través de parámetros que se pueden enumerar, para el caso del Derecho de Trabajo, de la siguiente manera:

#### **4.1 Reglas de interpretación laboral**

Para lograr obtener la interpretación correcta de las normas de materia laboral debemos partir de la integración de los artículos 17 del Código de Trabajo y 10 de la Ley del Organismo Judicial que estipulan que las normas deben interpretarse de acuerdo a:

- a) El sentido literal de las palabras: Para el correcto significado debemos acudir al Diccionario de la Real Academia Española, y no a lo que cada persona considere oportuno.
- b) El Contexto en que se utiliza cada palabra: Por contexto se entiende la función que ejerce la palabra dentro de la frase u oración, ya que una misma palabra puede tener varios significados dependiendo del contexto.
- c) La armonía con las disposiciones constitucionales: Esto se refiere a que en toda interpretación se tiene que tomar en cuenta la relación con el contenido básico de la Constitución Políticas de la República.

De esta cuenta al momento de interpretar las normas laborales tenemos que: La interpretación de cualquier ley de trabajo se realizara atendiendo a: el sentido literal de sus palabras, el contexto en donde se usa dicha palabra, la armonía con la Constitución Política de la República y tomando en cuenta, fundamentalmente, el interés de los trabajadores en armonía con la conveniencia social.

#### **4.2 Regla de interpretación en caso de duda:**

Existen casos que dentro del contenido de las normas jurídicas se presentan pasajes oscuros, volviéndose difícil encontrar un significado correcto a las mismas; o bien un mismo asunto se encuentra regulado por dos normas jurídicas que se encuentran vigentes al mismo tiempo pero que establecen consecuencias distintas. Es en este caso donde la aplicación del principio In dubio pro operario, contenido en el segundo párrafo del Artículo 106 de la Constitución Política de la República, se hace necesario, tomando en cuenta:

- a) Se aplica únicamente cuando el contenido de la norma que se va a interpretar presenta duda.
- b) Que la duda consista en la interpretación (significado del texto de la norma) y el alcance (ámbito: temporal, personal y espacial de aplicación de la norma)
- c) Se refiere a las normas contenidas en leyes, disposiciones reglamentarias y contractuales.
- d) En estos casos se atiende siempre a la condición más favorable para el trabajador.

El Artículo 16 del Código de Trabajo es expresión de este principio, y consiste en que frente a cualquier ley prevalecen las leyes de Trabajo y Previsión Social.

#### **4.3 Regla de interpretación en caso de laguna legal**

(Integración de leyes)

Existen situaciones en donde el caso concreto no se encuentra previsto en ninguna norma del Código de Trabajo ni en otra ley de trabajo o previsión social. En este caso, es preciso realizar una integración de leyes (Artículo 15 del Código de Trabajo), la cual debe de realizarse atendiendo a los siguientes factores y en el siguiente orden:

- El caso tiene que resolverse partiendo de los principios del Derecho de Trabajo.

- La integración que se realice tiene que tomar en cuenta la equidad y, si existen, la costumbre y el uso local;
- Se tiene que tomar en cuenta los principios y el texto del Derecho común (Derecho Civil).

#### **a. análisis específico sobre la supletoriedad en materia procesal laboral.**

El Código de Trabajo es un cuerpo legal estatutario, ya que se dirige a patronos y trabajadores (Artículo 1 del Código de Trabajo). La parte procesal de este cuerpo normativo desarrolla los aspectos específicos necesarios para configurar el proceso y la jurisdicción acorde con los principios políticos que lo inspiran. En consecuencia, el Código de Trabajo debe necesariamente auxiliarse de los aspectos generales desarrollados en el Código Procesal Civil y Mercantil y en la Ley del Organismo Judicial.

Sin embargo, la aplicación supletoria de estos cuerpos legales se encuentra condicionada a lo siguiente (Artículo 326 del Código de Trabajo):

- Vacío o laguna legal.
- Correspondencia con los principios del Derecho del trabajo.
- Objeto de la aplicación supletoria.
- Método de la aplicación supletoria: la analogía.

De no cumplirse estas condiciones la aplicación supletoria es nula. Puede apreciarse que la supletoriedad es una actividad judicial altamente técnica, y se rige por reglas jurídicas y por un método específico: la analogía. En consecuencia no puede ser legal la aplicación automática del Código Procesal Civil y Mercantil y en la Ley del Organismo Judicial.

## **b. Principios para la interpretación de la ley en el derecho del trabajo.**

Si en dentro de la doctrina encontramos diversidad de principios que podrían orientarnos para una mejor interpretación de la norma jurídica, dentro del ámbito guatemalteco los que mas resaltan son:

- **La norma mas favorable al trabajador.**

El interprete, principalmente el Juez laboral, en el momento de aplicar la ley a un caso concreto sometido a su conocimiento, debe toma en cuenta el interés de los trabajadores, entendiendo por dicho interés el bien social tutelado en cada norma jurídica y no un contenido siempre a favor de los trabajadores; recordemos que para una correcta interpretación el Juez debe valerse de lo preceptuado en el Artículo 10 de La Ley del Organismo Judicial que literalmente preceptúa: **Interpretación de la ley.** Las normas se interpretarán conforme a su texto según el sentido propio de sus palabras; a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales.

El conjunto de una ley servirá para ilustrar el contenido de cada una de sus partes, pero los pasajes oscuros de la misma se podrán aclarar, ateniendo el orden siguiente;

- a) A la finalidad y al espíritu de la misma;
- b) A la historia fidedigna de su institución;
- c) A las disposiciones de otras leyes sobre casos o situaciones análogas;
- d) Al modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales del derecho.

- **La condición más beneficiosa.**

A simple vista pareciera que esta regla o principio de interpretación de la norma laboral, se confunde con el principio de la norma mas favorable al trabajador; mientras que aquélla descansa en la teoría de la jerarquización de las normas y las fuentes del Derecho Laboral, ésta constituye un Derecho Adquirido proveniente de la propia ley, un

reglamento un contrato individual o colectivo de condiciones de trabajo, los usos, costumbres o hasta por una simple decisión unilateral.

Según el maestro español Alonso García, la aplicación práctica de este principio de la condición más beneficiosa, supone estas dos consecuencias: “1. Cuando se dicta una reglamentación o disposición de carácter general, aplicable a todo un conjunto de situaciones laborales, éstas quedarán modificadas en sus condiciones anteriores en cuanto no sean para el trabajador más beneficiosas por las nuevamente establecidas. 2. La nueva reglamentación habrá de regular –salvo que tuviera afirmación expresa en contra- como situaciones concretas reconocidas a favor del trabajador o trabajadores interesados, aquellas condiciones que resulten más beneficiosas para éstos que las establecidas para la materia o materias de que se trató –o en conjunto- por la nueva reglamentación.”<sup>49</sup>

- **In dubio pro operario.**

Este principio nace por la existencia de una norma ambigua que el momento de su aplicación al caso concreto no surte los efectos legales de proteger los intereses del trabajador. Por lo cual, el principio “in dubio pro operario” busca la fuente legal más justa al trabajador, que puede provenir de la contratación colectiva de condiciones de trabajo o del propio criterio del juzgador, quien en el momento de interpretar y aplicar la norma legal, su criterio no contradiga la voluntad del legislador.

- **La equidad, justicia y solidaridad social.**

Siendo la equidad uno de los postulados más sólidos que representan a la justicia en toda la trayectoria de la interpretación y aplicación de las leyes laborales, colocarla como uno de los principios de carácter ético social en el cual descansan todos los demás principios referidos en este tema.

---

<sup>49</sup> Alonso García Manuel, Curso de Derecho del Trabajo, Pág. 279, 280

Cuando nos referimos a la equidad y a la justicia, pensamos en lo ecuánime, equitativo y lo justo, probablemente para unos y para otros no, sin embargo el principio se generaliza porque lo que es justo y equitativo para unos lo es también para todos.

En la interpretación y aplicación de las leyes laborales, esas dificultades se subsanan pensando en la interpretación inmediata del principio de la solidaridad social o igualdad de trato. Estos principios nacen en forma conjunta con la Asociación profesional, si en una empresa no existiera esa posibilidad de la creación de una asociación profesional, ya que, por la existencia de esa organización, nacen, entre otros instrumentos, los Pactos Colectivos de condiciones de Trabajo (Artículo 49 del Código de Trabajo) que son ley profesional y que hacen valer precisamente tales principios: la justicia y solidaridad social y la igualdad de trato.



## CONCLUSIONES

1. Los criterios personales son la causa del deterioro del sistema normativo, por que las leyes pierden su significado y finalidad, las resoluciones basadas en criterios personales no respetan los métodos de interpretación de las normas jurídicas laborales, ya preestablecida así como los principios propios del derecho de trabajo que establece nuestro código.
2. La interpretación de las normas del derecho laboral, no se debe de elaborar conforme las reglas del derecho común, estas deben de hacerse de acuerdo con el interés de los trabajadores en armonía con la convención social, como lo establece el Artículo 17 del Código de Trabajo.
3. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones laborales por los operadores de justicia, se interpretará en el sentido más favorable para los trabajadores como lo establece nuestra Constitución Política de la República de Guatemala.
4. La mala interpretación de las normas laborales y criterios personales de los operadores de justicia, es por falta de conocimientos tanto de la normativa interna así como de los tratados y convenios internacionales aceptados y ratificados por Guatemala, y los principios propios del derecho de trabajo a la hora de resolver los conflictos que se dan en las relación trabajador patrono.
5. La integración de leyes debe hacerse por el operador de justicia en situaciones en donde el caso concreto no se encuentra previsto en ninguna norma del código de trabajo atendiendo a los factores siguientes: El caos tiene que resolverse partiendo de los principios del derecho de trabajo; La integración que se realice tiene que tomar en cuenta la equidad y, si existen, la costumbre y el uso local; Se tiene que tomar en cuenta los principios y el texto del derecho común (Derecho Civil).





## RECOMENDACIONES

1. La Universidad de San Carlos de Guatemala debe impulsar el estudio de la interpretación de las normas jurídicas en los cursos del derecho laboral, para que en el futuro los nuevos operadores de justicia no cometan una mala interpretación a la hora de aplicar una norma.
2. Es necesario que la Corte Suprema de Justicia impulse la capacitación de los operadores de justicia con el fin de que las normas laborales vigentes, sean interpretadas de una forma correcta y no basados en criterios personales.
3. La interpretación de las normas de derecho laboral debe de hacerse de acuerdo con el interés de los trabajadores en armonía con la convención social, como lo establece el Artículo 17 del Código de Trabajo y el Artículo 10 de la ley del Organismo Judicial.
4. El Estado de Guatemala debe garantizar a todos sus habitantes la aplicación de la justicia pronta y cumplida, por medio de los jueces de trabajo, y garantizar una justicia social a través de una aplicación correcta de la interpretación de las normas jurídicas laborales.
5. Tanto trabajadores como empleadores tienen derecho a que se cumpla con un debido proceso, el cual tiene que estar garantizado por los operadores de justicia.



**BIBLIOGRAFÍA**

BAYLOS CRUZ, Antonio. **Introducción al derecho procesal laboral**. Ed. Trotta. Primera edición, Madrid, España, 1992. 280 págs.

BAYON CHACÓN, Gaspar y Eugenio Pérez Botija. **Manual de derecho del trabajo**. Volúmenes I y II 8ª. ed., Madrid, España, 1980. 550 págs.

CABANELLAS, Guillermo. **Derecho de los conflictos laborales**. (s.e) Bibliográfica Omeba, Buenos Aires Argentina 1966. 618 págs.

CHICAS HERNÁNDEZ, Raúl Antonio. **Introducción al derecho procesal individual del trabajo**. 5ª ed. Litografía Orión, Guatemala, 1999. 370 págs.

Comisión de fortalecimiento de la Justicia. **Una nueva justicia para la paz**. Comisión de fortalecimiento de la justicia, (s.e). Guatemala 1998. 320 págs.

DE LA CUEVA, Mario. **Derecho mexicano del trabajo**. Tomo II 4ta. ed. Editorial Porrúa, S.A., México, Distrito Federal 1985. 421 págs.

Embajada de Estados Unidos, Guatemala. **Informe sobre prácticas de derechos humanos en 2002**. (s.e) Sección Guatemala, 31 de Marzo de 2003. 300 págs.

FERNÁNDEZ Molina, Luís. **Derecho laboral guatemalteco**. ed. Oscar de León Palacios. Guatemala C.A. Tercera Edición 2002. 329 págs.

LÓPEZ LARRAVE, Mario. **Introducción al estudio del derecho procesal de trabajo**. ed. Universitaria, USAC, Guatemala 2003. 193 págs.

LÓPEZ LARRAVE, Mario. **Síntesis del derecho del trabajo guatemalteco**. Derecho Latinoamérica del Trabajo, (s.e) UNAM, México, 1974. 173 págs.

MONTOYA MELGAR, Alfredo. **Derecho del trabajo**. ed. Tecnos, Decimoquinta. Edición, Madrid España, 1994. 300 págs.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Ed. Heliasta, S.R.L. Buenos Aires Argentina, 1979. 635 págs.

RUIZ GONZALEZ, Néstor de Buen L; **Derecho del trabajo.** Ed. Porrúa, S.A. Primera Edición, (s.l.i.) 1976. 485 págs.

SENDRA CATENA, Víctor. **Introducción al derecho procesal.** Ed. Tirant Lo Blanch. Primera edición, Madrid, España, 1992. 350 págs.

**Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código de Trabajo.** Decreto 1441 del Congreso de la República de Guatemala. 1947.

**Ley del Organismo Judicial,** decreto número 2-89 del Congreso de la Republica de Guatemala, 1989.